



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El Proceso Monitorio

Presentado por:

Alonso González San José

Tutelado por:

María Yolanda Palomo Herrero

Valladolid, XXX de XXX de 2023

RESUMEN

El hecho de que el proceso monitorio sea el procedimiento judicial más empleado en España no es casualidad, ya que se trata del instrumento básico y fundamental para el cobro de derechos de créditos documentados con la mayor brevedad y agilidad posibles.

Su tratamiento legislativo está bajo el amparo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, teniendo como enfoque principal lograr que el acreedor pueda satisfacer su derecho al cobro de créditos de carácter dinerario por un importe determinado, líquidos, exigibles y lo más importante, sin límite de cuantía.

No se puede concluir este resumen sin hacer mención al deudor, puesto que su actitud frente al requerimiento de pago será clave en la transformación del proceso, algo esencial de entre las peculiaridades del proceso monitorio.

ABSTRACT

After the approval the Prosecution Law in the Spanish legal system and with the maximum objective of achieving a quick and expeditious satisfaction of the collection of a money debt, the order for payment process was created.

Since its an implementation several reforms have occurred in order to improve its effectiveness, highlighting the new judicial office and the new powers Justice Administration Lawyer, as well as the sentences and orders issued by the Constitutional Court, Supreme Court and Provincial Courts with the purpose of clarifying the doubts that have risen as a result of its implementation.

Everything related to the order for payment procedure is included in the Civil Procedure Law-LEC, which goes from articles 812 to 818.

The order for payment process is fat, simple and decisive mechanism to demand the collection of money debts.

KEY WORDS

Law Litigation, Civil Litigation, Paymnet process, Creditor, Debtor, Documents,Reform,Requirement, Pay, Opposition,Execution,

PALABRAS CLAVE

Derecho Procesal, Procesal Civil, Proceso monitorio, Acreedor, Deudor, Documentos, Reforma, Requerimiento, Pago, Oposición, Ejecución.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
1. CONCEPTO.....	10
2. NATURALEZA JURÍDICA.....	12
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	15
3.1 Deudas dinerarias.....	16
3.2 Deudas de cantidades determinadas.....	17
3.3 Deudas vencidas y exigibles.....	18
<i>3.3.1 Deudas vencidas.....</i>	<i>18</i>
<i>3.3.2 Deudas exigibles.....</i>	<i>18</i>
3.4 Deudas acreditadas documentalmente.....	18
<i>3.4.1 Acreditación mediante los documentos del art. 812 LEC.....</i>	<i>19</i>
<i>3.4.2 Documentos comerciales que acrediten la existencia de la deuda.....</i>	<i>20</i>
3.5 Requisitos formales.....	21
4. COMPETENCIA JUDICIAL.....	22
4.1 Competencia objetiva.....	22
4.2 Competencia territorial.....	24
4.3 Competencia funcional.....	26
5. POSTULACIÓN.....	27
6. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.....	29

6.1 La petición inicial del acreedor.....	31
6.1.1 Contenido.....	31
6.2 Solicitud de medidas cautelares.....	31
7. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA PETICIÓN.....	33
8. REQUERIMIENTO DE PAGO AL DEUDOR.....	34
8.1 Contenido del requerimiento de pago.....	35
8.2 Posibles conductas del deudor.....	35
9. OPOSICIÓN DEL DEUDOR Y LA TRANSFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	37
9.1 Formas de oposición.....	39
9.2 Motivos de la oposición.....	39
9.3 Enjuiciamiento en un proceso ordinario posterior.....	39
10. LAS COSTAS EN EL PROCESO MONITORIO.....	40
11. LA COSA JUZGADA.....	42
12. LA RECONVENCIÓN.....	45
13. EL MONITORIO NOTARIAL.....	47
CONCLUSIONES.....	51
BIBLIOGRAFÍA.....	54
JURISPRUDENCIA.....	57

INTRODUCCIÓN

Se pretende con este Trabajo de Fin de Grado explicar en las siguientes líneas cómo se desarrolla el ‘procedimiento monitorio’ en España tal y como establece la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero.

El proceso monitorio tiene por finalidad establecer un mecanismo sencillo, ágil, eficaz y rápido para buscar la protección de un crédito ante la existencia de un requerimiento de pago de una deuda dineraria, de tal manera que se obtenga un título ejecutivo (en el menor tiempo y con los menores costes posibles) que permita dar paso a un procedimiento de ejecución forzosa o, directamente, lograr el pago del crédito en favor del acreedor.

Proceso monitorio puede ser considerado como tal todo aquel en el que se instrumenta la ‘técnica monitoria’¹. En nuestro Derecho, consiste en el requerimiento que efectúa el tribunal (previa petición del acreedor como titular de un crédito documentado que cumple ciertos requisitos legalmente establecidos) para que el deudor pague en un plazo determinado o formule una oposición al pago, ya que en el caso contrario se despachará la ejecución contra el deudor propia de la sentencia condenatoria.

Por lo tanto, el pilar fundamental de la técnica monitoria es el requerimiento de pago previa petición del acreedor y posterior admisión de la misma por parte del Letrado de la Administración de Justicia (LAJ). A partir del requerimiento de pago todo lo que ocurra en adelante es eventual dependiendo de cuál sea la actitud del deudor requerido; de tal manera que la importancia de la conducta del deudor ha logrado un importante avance respecto a la situación monitoria anterior, ya que se han potenciado las garantías del deudor que se opone y, lo más importante, se ha abreviado el procedimiento monitorio en el caso de que el deudor opte por una actitud pasiva.

La técnica monitoria se articula en el procedimiento regulado en los artículos de la LEC comprendidos desde el 812 hasta el 818. También la técnica monitoria se prevé en las especialidades de la Ley de Propiedad Horizontal en materia de gastos de comunidad para ejercer una pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumuladas o no a la pretensión de condena de pago; donde la técnica monitoria se

¹ ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, Aranzadi, Pamplona, 2020, pág. 725.

proyecta en que, una vez admitida la demanda, el LAJ requerirá al demandado para que en el plazo de diez días (primero) desaloje la vivienda; (segundo) pague; (tercero) se oponga o alegue las circunstancias relativas a la ‘procedencia de la enervación’ (es decir, que el demandado de desahucio pague la totalidad de lo debido al actor propietario o ponga a su disposición dichas cantidades en un determinado plazo evitando así el desahucio)². Y también esta técnica monitoria se proyecta en el ‘procedimiento monitorio europeo’ regulado en el Reglamento (CE) 1896/2006, de 12 de diciembre para la reclamación de créditos transfronterizos en el ámbito de la Unión Europea que, sin embargo, se trata de un procedimiento especial que se diferencia del monitorio común principalmente en su ámbito material (además, el procedimiento monitorio europeo se aplica a asuntos transfronterizos no excluidos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto respecto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición) sin incluir materias tales como la aduanera, la fiscal y la administrativa; y tampoco los casos en los que el Estado incurra en responsabilidad por acciones y omisiones en el ejercicio de su autoridad; tampoco se aplicará a los regímenes económicos matrimoniales; ni a las sucesiones ni a los testamentos; tampoco en materia de quiebras; no se prevé para los procedimientos de liquidación de personas jurídicas; y se excluye también la seguridad social (entre otras materias)³.

Pero lo cierto es que la técnica monitoria no es algo nuevo que haya surgido como consecuencia de tener que atender a las necesidades que han proliferado de las relaciones sociales de nuestra actual sociedad contemporánea. El origen del procedimiento monitorio es muy remoto, hasta el punto en el que los historiadores del Derecho (en la labor de buscar el origen de este término) se han tenido que retrotraer al siglo XV y, más concretamente, a la Edad Media italiana (sin perjuicio de que también haya influido el sistema romano en la aparición de la técnica monitoria).

El proceso monitorio que nace en la Edad Media lo hace con el objetivo de dar una tutela efectiva al crédito de la época debido al crecimiento considerable del tráfico mercantil; el cual entabló los pilares fundamentales para hacer surgir al actual Derecho Mercantil como rama autónoma del Derecho. Por lo tanto, la técnica monitoria surge en un

² ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, op. cit. pág. 733.

³ ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, op. cit. pág. 734.

importante contexto histórico donde se comenzaron a llevar a cabo grandes transacciones entre mercaderes que, posteriormente, darían un considerable salto geográfico al actual continente europeo.

Este Trabajo de Fin de Grado va a iniciar su desarrollo sobre la base de lo que la doctrina entiende por ‘proceso monitorio’; analizando el concepto del mismo, así como su naturaleza jurídica. Posteriormente se analizará el ámbito de aplicación del proceso monitorio desde la perspectiva de cuáles son los requisitos de los créditos (deudas dinerarias; deudas de cantidades determinadas; deudas vencidas y exigibles; y deudas acreditadas documentalmente) sobre los que se articula el proceso monitorio (así como sus formalidades) para lograr una efectiva protección de los mismos por la vía judicial.

Teniendo en cuenta el carácter procedimental del proceso monitorio (en cuanto a que se trata de un procedimiento judicial) es imprescindible continuar la redacción de este Trabajo hablando sobre la competencia judicial del proceso monitorio en una triple dimensión (competencia objetiva; competencia territorial; y competencia funcional), seguido de la postulación necesaria para incoar el proceso para posteriormente entrar en el análisis sobre cómo se desarrolla el procedimiento explicando en primer lugar la manera en la que se inicia el proceso monitorio por medio de la ‘petición inicial del acreedor’ y cómo se admite a trámite esta misma petición del acreedor.

La redacción del Trabajo que continúa desemboca en una de las peculiaridades más importantes del proceso monitorio, ya que se analizará el ‘requerimiento de pago al deudor’ en cuanto a su contenido y a las conductas que éste puede adoptar frente al mismo con las consecuencias que ello implica; ya que si el deudor se opone al pago de la deuda una vez sea requerido, el proceso monitorio se transforma en un procedimiento judicial ordinario posterior. Debido a que el capítulo respectivo a lo mencionado en este párrafo es (posiblemente) el más importante de este Trabajo de Fin de Grado, se hablará detalladamente de las formas en las que el deudor se puede oponer; de los motivos de la oposición y, finalmente, en qué consiste el enjuiciamiento de la causa en un proceso ordinario posterior.

Dicho esto, en los capítulos finales del Trabajo se hablará de las costas judiciales en el proceso monitorio; seguido de la cosa juzgada en este proceso; y del por qué la reconvencción no existe en el procedimiento monitorio a pesar de que es una de las peculiaridades del Derecho Procesal en cuanto a cómo el demandado puede actuar frente a

la recepción o notificación de una demanda (en el caso del proceso monitorio, por qué el deudor no puede reconvenir una vez ha recibido el requerimiento de pago como dentro de una de las posibles conductas que pudiera adoptar).

En el capítulo final de este Trabajo de Fin de Grado se hablará del ‘monitorio notarial’, tratándose de una alternativa a la vía judicial para poder reclamar deudas a través de la figura del Notariado. Estamos ante una alternativa que no es muy utilizada debido entre otras cosas a los altos costes que implica llevar a cabo una petición monitoria de esta manera; ya que como se mencionó en el inicio de ésta introducción, el proceso monitorio (en su perspectiva judicial) trata de otorgar al acreedor un título ejecutivo que le permita satisfacer su crédito con los menores costes posibles; los cuales son más elevados en el monitorio notarial, pero aún así se trata de una vía legítima a la que se también se puede acudir en España.

1. CONCEPTO

El proceso monitorio ha sido definido por MANTILLA DE LOS RÍOS VERGARA, como “aquel proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determine la ley”.⁴ En este sentido el proceso monitorio es un ‘proceso especial’ porque con independencia de que se pueda calificar como un procedimiento ejecutivo o declarativo, recibe una regulación distinta en la LEC que se proyecta tanto sobre su tramitación como en su estructura revistiendo así peculiaridades con respecto a la regulación que la LEC establece con carácter general.

De esta manera el concepto de proceso monitorio como ‘proceso especial’ es el más reconocido, ya que es el concepto que alude a que a través del proceso monitorio se genera de forma expedita un título de ejecución cuyo origen radique en la aportación del peticionario de una prueba documental.⁵

Si quisiéramos indagar en el origen del concepto de ‘proceso monitorio’ también podríamos acudir al diccionario de la Real Academia Española; el cual establece que ‘monitorio’ es lo que vale para “amonestar o avisar”, aludiendo a “un aviso o a una amonestación” aplicado al argot jurídico y al proceso civil que significa “aquello que sirve para avisar”.

El proceso monitorio se introdujo en nuestro sistema jurídico mediante la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC). Se puede afirmar que fue una novedad que ha dado de que hablar, ya que desde su incorporación en la LEC como proceso especial y específico está siendo uno de los procedimientos más utilizados en los tribunales.

Pero la realidad es que el intento de crear un concepto de ‘proceso monitorio’ como tal es complicado, puesto que este intento ha dado lugar a diferentes ideas doctrinales. En este sentido, CORREA DEL CASSO ha intentado calificar al proceso

⁴ MANTILLA DE LOS RÍOS VERGARA, C., *El Proceso Monitorio*, Bosch, 2002, pág. 15.

⁵ MARTÍN JIMÉNEZ, C.M., *Teoría y práctica del proceso monitorio*, Lex Nova, Valladolid, 2013, pág. 39.

monitorio desde la perspectiva del ‘análisis descriptivo’; es decir, aquel proceso por el cual el juez dicta un mandato de pago al deudor por medio de uno o varios documentos ⁶. También cabe hacer mención a GÓMEZ COLOMER ⁷, quien define proceso monitorio como un proceso ‘puro’; es decir, aquel proceso en el que el requerimiento de pago se basa en una manifestación simple del acreedor (tal y como ocurre en el proceso monitorio alemán). Otra corriente doctrinal (en este caso MARTÍN JIMÉNEZ) acepta como concepto de proceso monitorio un proceso ‘documental’, el cual exige para que se emita el requerimiento de pago que el peticionario aporte un principio de prueba documental ⁸, siendo éste el modelo elegido por el legislador italiano. Sin perjuicio de que también el propio MARTÍN JIMÉNEZ acepte como concepto de proceso monitorio un proceso ‘intermedio o mixto’ (una mezcla del proceso monitorio ‘documental’ y del proceso monitorio ‘puro’, siendo este último el que mayoritariamente prima en el sistema jurídico español) ⁹.

Con todo lo anterior expuesto, no cabe duda de que verdaderamente existe un problema doctrinal en cuanto a establecer un concepto de ‘proceso monitorio’, ya que lo señalado en el párrafo anterior podría incluso interpretarse como ‘aproximaciones’ al concepto de proceso monitorio más que a una calificación de conceptos del proceso. Donde no existe problema alguno es a la hora de aceptar el proceso monitorio como un proceso especial (tal y como se ha señalado al inicio de este capítulo); y no sólo por la peculiar regulación que recibe por parte de la LEC tal y como se ha mencionado, sino también porque el requerimiento de pago logra tener de forma inminente fuerza ejecutiva de tal manera que el acreedor sólo va a necesitar el título ejecutivo para solicitar el despacho de la ejecución. La creación de forma vertiginosa de un título ejecutivo se debe a

⁶ CORREA DELCASSO, J.P., “El Proceso Monitorio en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista Xurídica Galega*, núm. 26, 2000, págs. 271-272.

⁷ MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 827.

⁸ MARTÍN JIMÉNEZ, C.M., *Teoría y práctica del proceso monitorio*, op. cit. pág. 37.

⁹ MARTÍN JIMÉNEZ, C.M., *Teoría y práctica del proceso monitorio*, op. cit. pág. 37.

que el acreedor evita el trámite formal de todo un proceso declarativo ordinario sin la mediación del deudor ¹⁰.

Por otro lado, dentro del concepto de ‘proceso monitorio’ cobra vital importancia la petición inicial del acreedor (regulada en el art. 814 LEC) porque es la manera en la que se inicia el procedimiento monitorio y para acudir a esta vía se exige que la deuda (cuyo pago se requiere) esté acreditada en uno de los documentos regulados o en cualquier otro que establezca el derecho del acreedor (art. 812 LEC).

Cabe destacar también que antes de la reforma llevada a cabo por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la nueva Oficina Judicial (LRLPOJ) GARBERÍ LLOBREGAT afirmaba¹¹ que era un proceso carente de fase declarativa (algo que en la actualidad no es así, puesto que se reconoce que es un proceso declarativo) destinado a la tutela de derechos de créditos pecuniarios que se encontraran debidamente documentados y cuya esencia radicaba en obtener en el menor tiempo y con los menores costes posibles un título que permitiese abrir el procedimiento de ejecución forzosa del derecho del crédito impagado o, directamente, el propio pago del crédito a cargo del deudor.

2. NATURALEZA JURÍDICA

Se puede definir de múltiples maneras la naturaleza jurídica del proceso monitorio. Esta posibilidad evidencia que existe cierta dificultad para identificar la naturaleza jurídica del procedimiento monitorio ya que, por un lado, si nos acogemos a lo establecido en el artículo 816.1 LEC: *“Si el deudor no atiendiere el requerimiento de pago o no compareciere, el LAJ dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución [...]”*, la naturaleza jurídica del proceso monitorio se concibe por lo tanto como ejecutiva; ahora bien, para ello es necesario que el deudor no atienda al requerimiento de pago abriendo así un proceso de ejecución que implica la creación de un título ejecutivo de forma directa (es decir, el requerimiento de pago adquiere fuerza ejecutiva) tratándose el

¹⁰ MANTILLA DE LOS RÍOS VERGARA, C., *El Proceso Monitorio*, op. cit. pág. 18.

¹¹ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2015, pág. 26.

proceso monitorio por lo tanto de un procedimiento de apremio cuyo objeto es embargar los bienes del deudor para satisfacer el crédito del acreedor, ya que el juez ejercería un derecho de éste que el acreedor no puede ejercitar por sí mismo¹².

Pero, por otro lado, también existen posturas a favor de la naturaleza jurídica del proceso monitorio como un proceso declarativo. Para defender esta afirmación (acerca de la naturaleza jurídica del proceso monitorio como un proceso declarativo), hay que partir de la existencia de dos fases en el propio procedimiento¹³:

- 1) Primera fase: Abarca desde la presentación de la petición inicial del acreedor hasta la creación del título ejecutivo. En esta fase, se considera que el proceso monitorio es un proceso declarativo especial debido a la necesidad de declarar previamente antes de poder satisfacer la pretensión interpuesta de crear el título ejecutivo; por ello se debe dictar una resolución judicial que determine la validez y eficacia del documento presentando para poder transformarlo en un título ejecutivo.
- 2) Segunda fase: Esta fase tiene dos posibilidades:
 - 1º) Si el deudor no comparece, el proceso monitorio se transformaría en un proceso de ejecución.
 - 2º) Si el deudor no está conforme con la reclamación del acreedor y se opone a la misma, el proceso monitorio se transforma en un proceso declarativo ordinario de acuerdo con el art. 818.1 LEC.

Pero la cuestión no es tan fácil como parece, puesto que la doctrina se ha pronunciado al respecto (y de manera muy tajante) sobre la naturaleza jurídica del proceso monitorio como es el caso de NIEVA FENOLL quien directamente niega que el proceso monitorio sea un procedimiento especial, ya que afirma que “no pasa de ser una fase previa

¹² QUÍLEZ MORENO, J.M., *El Proceso Monitorio: Estudio Doctrinal, Jurisprudencial y Futura Realidad de la E-Justicia*, La Ley Grupo Wolters Kluwer, Madrid, 2011, pág. 42.

¹³ QUÍLEZ MORENO, J.M., *El Proceso Monitorio: Estudio Doctrinal, Jurisprudencial y Futura Realidad de la E-Justicia*, op. cit. pág. 43.

a un procedimiento declarativo, ordinario o verbal, en la cual se da la última posibilidad al deudor para que cumpla con su obligación antes de comenzar propiamente el proceso”¹⁴. Argumentación a la que se opone rotundamente GARBERÍ LLOBEGRAT afirmando que “nada hay más erróneo que calificar el proceso monitorio, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, como un proceso civil declarativo. Es justo lo contrario; uno de los caracteres esenciales que más singularizan al proceso monitorio es, precisamente, la ausencia en el mismo de toda fase declarativa”¹⁵.

Por su parte, otros autores optan por defender una posición intermedia en cuanto a cuál es la naturaleza jurídica del proceso monitorio. Es el caso de GÓMEZ COLOMER, para quien el proceso monitorio tiene una naturaleza mixta; ya que afirma lo siguiente: “En la primera fase es un proceso civil declarativo especial, y en la segunda si cumple sus fines ante un proceso de ejecución, también especial.”¹⁶.

De lo anterior expuesto en este capítulo se podría deducir que ha sido la doctrina la que exclusivamente se ha encargado de averiguar cuál es la naturaleza jurídica del proceso monitorio. Sobre esta afirmación se ha pronunciado también la propia doctrina de la mano de GIMENO SENDRA, quien opina que “estamos hablando de una tarea más doctrinal que práctica y de difícil e incierto resultado ante la variedad de situaciones que posibilita”¹⁷.

Pero lo cierto es que la jurisprudencia también se ha pronunciado al respecto sobre la naturaleza jurídica del proceso monitorio por lo que no parece que haya sido únicamente la doctrina la que haya intentado dar un sentido a la naturaleza jurídica del proceso. En este sentido, cabe hacer mención a lo que señala el SAP de Zaragoza 28/2010 de 21 de enero: “La finalidad es crear un título de ejecución a través del deudor requerido. Por lo tanto, cuando no hay tal silencio sino una oposición, el art. 818 de la LEC remite al juicio declarativo correspondiente”¹⁸, de tal manera que esta sentencia considera que la naturaleza jurídica del proceso monitorio es declarativa.

¹⁵ GARBERÍ LLOBEGRAT, J., *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit. pág. 30.

¹⁶ MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II.*, op. cit. pág. 829.

¹⁷ GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil II. Los Procesos Especiales*, Castillo de Luna Ediciones Jurídicas, Madrid, 2010, pág. 22.

¹⁸ SAP de Zaragoza 28/2010 de 21 de enero (ECLI: ES: APZ: 2010:71)

Queda claro que afirmar con exactitud cual es la naturaleza jurídica del proceso monitorio es un problema tanto doctrinal como jurisprudencial, pues de todo lo expuesto en este capítulo se puede afirmar que la naturaleza jurídica del proceso monitorio es múltiple y dependerá de las circunstancias de cada caso. En este sentido también podemos mencionar a GUTIÉRREZ DE CABIEDES y la importancia que éste le otorga al mandato de pago afirmando lo siguiente: “en el proceso monitorio el mandato de pago, dada su condicionalidad, que reviste el carácter de una verdadera condición suspensiva, es una resolución declarativa con simple tendencia o vocación a convertir en ejecutiva”¹⁹.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Antes de entrar a analizar el ámbito de aplicación del proceso monitorio conviene advertir que una de las características del proceso monitorio es su carácter voluntario; de tal manera que se deja en manos del acreedor (o actor) la posibilidad de acceder a este procedimiento. En este sentido, también se pronuncia la LEC en su artículo 812.1 donde establece que “*podrá acceder al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de una deuda dineraria*” reconociendo implícitamente la posibilidad de que sea el acreedor quien decida si acudir o no al proceso monitorio (por lo tanto, no estamos ante un mandato imperativo de la LEC).

Pero la importancia del art. 812.1 LEC realmente no radica en advertir sobre la voluntariedad del proceso monitorio para poder acceder a este procedimiento; sino que dicho precepto contiene los requisitos que matizan el perfil de la deuda tributaria cuyo pago se pretende y que habilita el acceso al proceso monitorio. De tal manera (y tal y como señala el art. 812.1 LEC) “[...] *el pago de una deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible*”. Estos requisitos van a ser a continuación objeto de análisis.

Pero antes de entrar de lleno en el análisis de los requisitos de la deuda dineraria que establece el art. 812.1 LEC, es importante hablar sobre el concepto de ‘deuda’ como objeto de reclamación monitoria. En este sentido, MARTÍN JIMÉNEZ²⁰ establece un concepto de ‘deuda común’ sobre la base de una consideración que abarca una doble proyección:

¹⁹ GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., *Aspectos jurídicos y dogmáticos del juicio ejecutivo y del proceso monitorio en España*, Estudios de Derecho Procesal, Pamplona, 1974, pág. 20.

²⁰ MARTÍN JIMÉNEZ, C.M., *Teoría y Práctica del Proceso Monitorio*, op. cit. pág. 139.

- A) Atendiendo a la naturaleza de los créditos: En este caso estamos ante deudas que pertenecen a la órbita del Derecho Civil o Mercantil y cuya reclamación no está sometida al ejercicio de una función jurisdiccional civil especial o ejecutiva.
- B) Atendiendo a la propia base documental sobre la que se apoya la deuda: Y, por lo tanto, no sobre una base privativa de títulos que lleven aparejada la ejecución (art. 517 LEC).

Por otro lado, también es necesario mencionar lo que implica en el proceso monitorio que una deuda tenga naturaleza dineraria; puesto que aquí no existe discusión doctrinal al respecto (tal y como por ejemplo ocurría con el concepto y la naturaleza jurídica del proceso monitorio) ya que es precisamente esa naturaleza (dineraria) de la deuda la que excluye la reclamación a través del proceso monitorio de obligaciones tales como de hacer, de no hacer y de dar cosas cuando se pretenda por medio de la técnica monitoria reclamar una deuda²¹.

3.1 Deudas dinerarias:

Tal y como se acaba de señalar en la introducción de este capítulo, el apartado 1 del artículo 812 de la LEC señala que los derechos de créditos que se pueden reclamar en el proceso monitorio deberán ser deudas dinerarias. Podemos hablar de ‘deuda dineraria’ en un sentido amplio y en un sentido estricto:

- 1) Deuda dineraria en sentido amplio: Aquí se enmarca todo aquello que sea susceptible de convertirse en dinero líquido. Pero esta noción no es correcta para un sector doctrinal como es en el caso de HERRERO PEREZAGUA; puesto que, si el concepto de deuda dineraria en sentido amplio abarca todo aquello que se pueda convertir en dinero líquido, también abarcaría los derechos subjetivos patrimoniales que implican desempeñar prestaciones distintas (las ya mencionadas obligaciones de hacer, de no hacer y de dar cosas) a la de entregar una cantidad determinada de dinero²², lo cual entraría en contradicción con la finalidad del proceso monitorio y con el artículo 812.1 de la LEC.

²¹ MARTÍN JIMÉNEZ, C. M., *Teoría y Práctica del Proceso Monitorio*, op. cit. págs. 140.

²² HERRERO PEREZAGUA, J.F., “Cinco Preguntas sobre la Transformación del Monitorio”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, págs. 11-12.

- 2) Deuda dineraria en sentido estricto: Se trata de deudas personificas en dinero en curso legal; es decir, es válida la deuda dineraria que provenga de cualquier moneda en uso legal. En este sentido, podemos dar una definición más técnica de ‘deuda dineraria’ en sentido estricto tal y como establece BAÑÓN GONZÁLEZ, quien precisa que “la deuda dineraria, a efectos legales, es considerada como aquella deuda que, directa o indirectamente, resulte del deber de entregar una cierta cantidad de dinero líquido y determinado”²³.

Cabe destacar que tras la entrada en vigor de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, se eliminó el límite necesario en cuanto al importe de la deuda permitiendo tras su entrada en vigor poder demandar monitoriamente con independencia de la cuantía de la que se trate.

3.2 Deudas de cantidades determinadas:

Las deudas de cantidades determinadas también aparecen mencionadas en el art. 812.1 LEC con el adjetivo de ‘líquida’, aunque hay que acudir al artículo 572 de la LEC para entender en qué consiste este tipo de deudas. Dicho esto, el citado precepto en su apartado 1 exige que el título sea ‘líquido’ para poder despachar una ejecución dineraria y por líquida se considerará toda cantidad de dinero determinada.

Por otro lado, para lograr con mayor precisión conocer con exactitud la cantidad pretendida por el acreedor, el art. 814.1 LEC establece que “*el procedimiento monitorio comenzará por petición inicial del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor [...] y el origen y la cuantía de la deuda*” tratándose por lo tanto de un mandato imperativo para el acreedor. En relación con este tema, cabe hacer mención a lo que opina BAÑÓN GONZÁLEZ al respecto: “para admitir la solicitud monitoria, basta que el acreedor de la deuda dineraria determine en su escrito el importe concreto reclamado, cualquiera que sea su concepto, referido, tanto al principal como a los intereses”²⁴.

²³ BAÑÓN GONZÁLEZ, J.L., “Ámbito del proceso monitorio. Casos en que procede”, *Estudios Jurídicos*, núm. 7, 2001, pág. 598-605.

²⁴ BAÑÓN GONZÁLEZ, J.L., “Ámbito del proceso monitorio. Casos en que procede”, op. cit. pág. 600.

3.3 Deudas vencidas y exigibles:

3.3.1 Deudas vencidas:

Para que una deuda pueda ser reclamada por medio del proceso monitorio no sólo se exige que la deuda sea dineraria, líquida y determinada, sino que también la deuda se deberá encontrar vencida tal y como también señala el art. 812.1 LEC.

GIMENO SENDRA establece que una deuda vencida es aquella que “se deriva una vez que su pago aparezca como incontrovertible de la documentación acompañada”²⁵; es decir, que el pago de la deuda no admita discusión en contrario.

3.3.2 Deudas exigibles:

La ‘exigibilidad’ de la deuda también es un requisito que aparece en el art. 812.1 LEC (como ya se ha mencionado).

Es necesario hacer una distinción de lo que el artículo 1113 del Código Civil establece en cuanto a que una obligación sea exigible: “*Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren*” ya que este precepto del Código Civil no hace referencia a la misma exigibilidad de la deuda a la que se refiere el art. 812.1 LEC, el cual versa sobre la necesidad de que el peticionario haya cumplido con sus obligaciones prestacionales para con el deudor cumpliendo de esta manera las condiciones necesarias para que el órgano competente lo pueda reconocer como un crédito que indique exigibilidad²⁶.

3.4 Deudas acreditadas documentalmente:

La técnica monitoria que adopta la LEC exige una base de buena apariencia jurídica de la deuda, pero no una prueba documental plena estricta propia del proceso monitorio documental; sino una especie de ‘semiprueba’ que permita apreciar la buena apariencia jurídica de la deuda contenida en los documentos presentados. Esto significa que se

²⁵ GIMENO SENDRA, V. *Derecho Procesal Civil II: Los Procesos Especiales*, op. cit. pág. 213.

²⁶ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit. pág. 38.

deberán verificar los documentos aportados por el peticionario para admitir la reclamación monitoriamente (teniendo en cuenta también que la deuda cumple con los requisitos del artículo 812.1 de la LEC ya mencionados) y comunicarle al deudor la existencia de dicha reclamación para requerirle que pague o para que se oponga al pago²⁷.

Por lo tanto, la aportación de documentos en el proceso monitorio es una exigencia procedimental que obliga al acreedor a presentar un mínimo de principio de prueba para que su petición monitoria sea admitida. Como consecuencia de ello, se deberá examinar si con la petición inicial del acreedor se han aportado los documentos que permitan apreciar este mínimo de principio de prueba sobre la existencia de la deuda; pero no se deberán examinar los documentos más allá de estos extremos para buscar la justificación del derecho del acreedor y la certeza del crédito que éste alega²⁸.

Dicho esto, en este subepígrafe analizaremos los documentos que deben ser aportados en la petición inicial del acreedor para acreditar la existencia de la deuda cuyo pago se exige.

3.4.1 Acreditación mediante los documentos del art. 812 LEC:

Lo cierto es que el artículo 812 de la LEC plantea bastantes dudas debido a la confusa redacción que presenta para aclarar con exactitud qué documentos deben acreditar la existencia de la deuda cuyo cobro es exigido por el acreedor. Aun así, el art.812.1 LEC menciona los siguientes documentos:

1ª) *“Mediante documentos cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o cualquier otra señal, física o electrónica.”*

2ª) *“Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualquier otro documento que, unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.”*

²⁷ QUÍLEZ MORENO, J.M., *El Proceso Monitorio: Estudio Doctrinal, Jurisprudencial y Futura Realidad de la E-Justicia*, op. cit. pág. 127.

²⁸ QUÍLEZ MORENO, J.M., *El Proceso Monitorio: Estudio Doctrinal, Jurisprudencial y Futura Realidad de la E-Justicia*, op. cit. pág. 128.

Además, el apartado 2 del artículo 812 de la LEC también establece que se podrá acudir al proceso monitorio para el pago de deudas en los siguientes casos:

1ª) “*Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.*”

2ª) “*Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.*”

Pero tal y como se ha señalado al inicio de este subepígrafe (y a pesar de la enumeración que hace la LEC de los documentos que deben acreditar la existencia de la deuda) la LEC es bastante parca en cuanto a cómo estos documentos deben acreditar la existencia de la deuda monitoria. La solución ha venido de la mano de la doctrina gracias a autores como GÓMEZ MARTÍNEZ, quien habla de ‘documentos que procedan del acreedor’ los cuales gozan de una especial protección que consiste en que el juez debe admitir sin más la petición para posteriormente ordenar la práctica del mandamiento de pago²⁹. O como es el caso de QUÍLEZ MORENO, quien señala que los documentos del art. 812.2 LEC son ‘documentos privilegiados’ que gozan de fuerza probatoria en virtud del artículo 815 de la LEC³⁰.

En este mismo sentido podemos mencionar a otro autor. En este caso se trata de BERMÚDEZ REQUENA quien clasifica a los documentos contenidos en el art. 812.1. 1ª LEC como ‘documentos reconocidos por el deudor’, haciendo referencia a aquellos documentos creados por o con el deudor³¹.

3.4.2 Documentos comerciales que acrediten la existencia de la deuda:

A pesar de que ya se ha hecho mención en el anterior subepígrafe al artículo 812.2. 1ª de la LEC, es necesario indagar en profundidad en este precepto para poder entender

²⁹ GÓMEZ MARTÍNEZ, C., “El Juicio Monitorio en la Nueva LEC, un Cambio Cultural”, *Teoría/Práctica de la Jurisdicción*, núm. 38, 2000, págs. 67-72.

³⁰ QUÍLEZ MORENO, J.M., *El Proceso Monitorio: Estudio Doctrinal, Jurisprudencial y Futura Realidad de la E-Justicia*, op. cit. pág. 135.

³¹ BERMÚDEZ REQUENA, J.M., *Proceso Monitorio: Evolución Legislativa, Doctrinal y Jurisprudencial*, Juruá, Lisboa, 2017, pág. 77.

qué son ‘documentos comerciales’; ya que establece que el proceso monitorio cobra sentido desde el punto de vista documental cuando un documento comercial acredite la existencia de una relación duradera y habitual entre el acreedor y el deudor. Ahora bien, para que esto sea posible será imprescindible aportar el documento en el que conste la deuda³².

Aquí cabe la posibilidad de explicar con un ejemplo el art. 812.2. 1ª LEC para poder entender con mayor exactitud a lo que se refiere este artículo: supongamos que dos personas se comprometieron de manera duradera y bilateral a transportar y suministrar productos. En el hipotético caso en el que el porteador de las mercancías transportadas no cumpla con su obligación de transportar los productos al distribuidor con el que se comprometió, el documento en la que consta el encargo de llevar a cabo el transporte se entiende que es un documento comercial en vista a poder incoar un procedimiento monitorio.

En este sentido, ha sido la jurisprudencia la que se ha pronunciado al respecto sobre qué son ‘documentos comerciales que acrediten la existencia de la deuda’; ejemplo de ello es el AAP de Barcelona, núm. 163/2018 que ha sido más conciso a la hora de hablar de este tipo de documentos afirmando lo siguiente: “*Son documentos que acreditan una relación comercial y habitual*”³³. Con esta afirmación, no cabe duda de que para la jurisprudencia los documentos comerciales revisten cierta naturaleza mercantil.

3.5 Requisitos formales:

Para hablar de los requisitos formales a la hora de reclamar una deuda dineraria líquida, determinada, vencida y sin límite de cuantía, la documentación que acompaña a la petición inicial será el elemento que justifique la existencia de la deuda, ya que el art. 812 LEC establece que se trata de un requisito imprescindible a cumplir para que la petición del acreedor sea admitida. Es decir, si no se presenta la documentación en la que se acredita la existencia de la deuda, la admisión a trámite de la petición inicial será desestimada³⁴.

³² MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II.*, op. cit. pág. 834.

³³ AAP de Barcelona 163/2018, de 9 de julio (ROJ: 357/2018)

³⁴ GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil II: Los Procesos Especiales*, op. cit. pág. 213.

El ATS, núm. 182/2016 se ha pronunciado al respecto, dejando claro que el procedimiento monitorio tiene como base un principio de prueba de carácter documental. Este Auto establece lo siguiente: “*El procedimiento monitorio no es el cauce adecuado para la satisfacción de cualquier tipo de deuda, sino para la reclamación de los créditos dinerarios documentados conforme al art. 812 LEC*”³⁵. Por lo que si analizamos esta resolución del Tribunal Supremo suena coherente que el proceso monitorio no cobre ningún sentido si se pretende a través de él satisfacer un crédito dinerario que no se encuentre documentado tal y como establece el art.812 LEC. Además, este auto destaca también la importancia del art. 812 LEC en materia de deudas documentadas.

4. COMPETENCIA JUDICIAL

La competencia judicial aparece recogida con carácter general en el artículo 117 de la Constitución Española donde se reconoce la exclusividad potestativa a los Juzgados y Tribunales de España de tal manera que éstos son los únicos que pueden juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Esto abarca también la competencia judicial del proceso monitorio que, tal y como se mencionó en la introducción, será analizada en este capítulo desde una triple proyección: la competencia objetiva, la competencia territorial y la competencia funcional.

4.1 Competencia Objetiva:

ORTELLS RAMOS define la ‘competencia objetiva’ como “la atribución a cada clase de órganos del orden jurisdiccional civil del conocimiento, en primera instancia, de ciertas clases de pretensiones procesales civiles”³⁶.

En el caso del proceso monitorio (y de forma general y excluyente) la competencia objetiva corresponde únicamente a los Juzgados de Primera Instancia tal y como está reglado en el art. 813 LEC.

En lo relacionado con los Juzgados de Paz, tenemos que remitirnos al artículo 47 de la LEC el cual otorga a los Juzgados de Paz competencia para conocer en primera

³⁵ ATS 182/2016, de 11 de febrero (ECLI:ES:TS:2016:745A)

³⁶ ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, op. cit. pág 181.

instancia de los asuntos civiles cuya cuantía no supere los 90 euros. Sobre esta atribución de competencia objetiva a los Juzgados de Paz se ha pronunciado la doctrina; es el caso de QUÍLEZ MORENO quien afirma que “lo dispuesto en el artículo 813 de la LEC supone una excepción a lo contenido en el artículo 47 de la LEC que atribuye a los Juzgados de Paz el conocimiento de los asuntos civiles de cuantía no superior a 90 euros”³⁷. O como es el caso de MARTÍN JIMÉNEZ, para quien los Juzgados de Paz carecen de competencia objetiva; algo que justifica con la siguiente afirmación: “los Juzgados de Paz carecen de competencia objetiva para el conocimiento de las peticiones monitorias, cualquiera que sea su cuantía. La determinación expresa del artículo 813 de la LEC despeja cualquier duda, y resuelve de manera específica la atribución del conocimiento para el proceso monitorio”³⁸.

Por otro lado, el artículo 86 ter. de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los Juzgados de lo Mercantil tienen competencia objetiva para “*conocer reclamaciones monitorias en materia de concursos de acreedores cualquiera que sea la condición civil o mercantil del deudor, de los planes de reestructuración y del procedimiento especial para microempresas [...]*”. Además, el citado precepto en su apartado 2 establece también que la jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente en materias tales como acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el concursado; las medidas cautelares que afecten a los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en su masa activa; y demás materias establecidas en la legislación concursal.

También cabe destacar que la jurisprudencia reconoce la competencia de los Juzgados de lo Mercantil en detrimento de los Juzgados de Primera Instancia cuando la cuestión verse sobre materias de su propia competencia³⁹.

Sobre la competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil también se ha pronunciado la doctrina al respecto, como es el caso de ROCA MARTÍNEZ quien afirma que “la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales se ha manifestado reconociendo

³⁷ QUÍLEZ MORENO, J.M., *El Proceso Monitorio: Estudio Doctrinal, Jurisprudencial y Futura Realidad de la E-Justicia*, op. cit. pág. 190.

³⁸ MARTÍN JIMÉNEZ, C.M., *Teoría y Práctica del Proceso Monitorio*. op. cit. pág. 62.

³⁹ STS 882/2018, de 1 de marzo (ECLI:ES:TS:2018:882)

paulatinamente a los Juzgados de lo Mercantil el conocimiento de los procesos monitorios sobre diferentes materias, específicamente las que se hallan reguladas en el art. 86 ter. LOPJ, pues la atribución de la competencia se efectúa sobre determinadas materias y no en función del procedimiento”⁴⁰.

4.2 Competencia territorial:

Las normas de competencia objetiva no son suficientes para determinar cuál de todos los tribunales de una cierta clase deberá conocer un determinado asunto; y aquí es donde entran en juego las normas de ‘competencia territorial’, las cuales atribuyen a los tribunales de una misma clase (y ubicados en una misma circunscripción territorial) competencia para conocer de un asunto incluido en su competencia objetiva⁴¹. En relación con este tema, GARBERÍ LLOBREGAT establece que “por medio de la competencia territorial se determina qué órgano judicial en concreto, de entre una pluralidad de ellos del mismo tipo o clase, pero de distinta circunscripción o demarcación, va a ser el competente para conocer de un determinado conflicto civil en su primera o única instancia”⁴².

Para atribuir la competencia territorial, las normas atienden a la relación que existe entre las personas que son parte del proceso; a los hechos que fundamentan la pretensión (o el objeto al que se refiere esa misma pretensión); o en los casos en los que la competencia objetiva corresponde a otros órganos. Pero en este punto es importante señalar que, por razones de política legislativa, las normas que atribuyen competencia territorial no son imperativas en todos los casos, ya que esta competencia puede ser atribuida atendiendo (preferentemente) a la voluntad de las partes y, de manera subsidiaria, se aplicarán las reglas legales⁴³.

En el caso del proceso monitorio, el art. 813 LEC establece que la competencia territorial corresponde únicamente al Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor y, en caso de que éstos se desconozcan, el lugar donde el deudor

⁴⁰ ROCA MARTÍNEZ, J.M., *Tutela Procesal del Crédito*. Universidad de Oviedo, Oviedo, 2003, pág. 43.

⁴¹ ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, op. cit. pág. 185.

⁴² GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit. pág. 110.

⁴³ ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, op. cit. pág. 185.

fuere hallado. De esta manera se establece un fuero principal de carácter imperativo (domicilio o residencia del deudor) y un fuero subsidiario (lugar donde el deudor fuere hallado). En este sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto y ha ratificado este modo de atribuir la competencia territorial; es el caso del ATS 7/2021 de 12 de enero donde efectivamente se atribuye la competencia territorial al Juzgado del lugar donde fue hallado el deudor y no al Juzgado de su domicilio o residencia⁴⁴.

En este punto hay que tener en cuenta que es competencia del LAJ el realizar cuantas gestiones y averiguaciones sean necesarias para intentar localizar al deudor. Si resultase fallida respecto a la residencia o domicilio o fuera localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por finalizado el proceso, dejando constancia y reservando al acreedor el derecho y la posibilidad de instar de nuevo el proceso en el Juzgado competente donde fue localizado el deudor⁴⁵.

Dicho esto, no cabe duda de que en ocasiones puede llegar a ser un problema conocer qué Juzgado tiene competencia en el proceso monitorio. Un intento por dar una solución a este problema fue el propuesto por la STS 178/2009 de 5 de enero⁴⁶ donde se estableció lo siguiente: *“en la práctica sucede con frecuencia que no se llega a conocer en ningún momento cuál es el Juzgado territorialmente competente puesto que el deudor no es localizado. Las opuestas soluciones que caben frente a ello oscilan ente, por un lado, la perpetuación con sucesivos traslados de un Juzgado a otro intentando averiguar el domicilio o residencia del deudor para, en caso negativo, mantener indefinidamente abiertas las actuaciones a voluntad del acreedor; y por otro -la que ahora se estima más adecuada solución- entender que cuando el Juzgado ante el que se presenta la solicitud admite la pretensión y se declara competente territorialmente –por lo dispuesto en el artículo 813 LEC, aun cuando se haya determinado erróneamente el lugar donde se encuentra el deudor, sino que tal competencia territorial es correcta en atención a los datos contenidos en la petición, que resultan esenciales para la apertura del procedimiento “.*

⁴⁴ ATS 7/2021, de 12 de enero (ECLI: ES:TS:2021:7)

⁴⁵ MARTÍN JIMÉNEZ, C.M., *Teoría y Práctica del Proceso Monitorio*. op. cit. pág. 69.

⁴⁶ STS 178/2009, de 5 de enero (RJ 2010/410)

4.3 Competencia funcional:

ORTELLS RAMOS define competencia funcional como “aquella que decide cuál será el Juzgado o Tribunal con competencia para continuar con los diferentes hechos y fases que se den en una misma causa”.⁴⁷

En el proceso monitorio surge la duda sobre qué Juzgado es competente para continuar el enjuiciamiento en el juicio posterior una vez el proceso se ha transformado. La solución a este problema planteado aparece en el art. 813 LEC donde se establece de manera imperativa que será competente para conocer la causa (una vez el procedimiento monitorio se ha transformado) el mismo juez inicial que conoció los hechos mientras el procedimiento monitorio aún no se había transformado.

Continuando con lo señalada en el párrafo anterior, veamos qué ocurre con la competencia funcional según como actúe el deudor:

- 1) Primer supuesto: Si el deudor no paga ni se opone ante el requerimiento de pago en el plazo señalado, será competente para seguir en la fase de ejecución el juez que condecor de la petición inicial.
- 2) Segundo supuesto: Si el deudor presentare escrito de oposición dentro del plazo, el asunto se resolverá definitivamente en el juicio posterior; teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada, lo que significa que será un proceso declarativo que en función de la cuantía será ordinario o verbal siendo competente también el mismo juez que conoció la causa antes de transformarse el procedimiento. Pero si existe sumisión expresa (o una norma imperativa) podrá ser competente otro Juzgado en función de la materia⁴⁸.

También cabe señalar que en el caso de que el proceso monitorio se transforme en un juicio verbal, las normas de competencia territorial establecen que el Juzgado inicial (el que conoció el proceso monitorio antes de su transformación) será el que tenga atribuida la competencia funcional⁴⁹.

⁴⁷ ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, op. cit. pág 191.

⁴⁸ STS 1357/2019, de 28 de marzo (ECLI:ES:TS:2019:1357)

⁴⁹ ATS 979/2016, 3 noviembre (ECLI:ES:TS:2016:10023A)

Por otro lado, tal y como se acaba de señalar, cuando el monitorio se transforme en un juicio ordinario en el que exista sumisión expresa, GÓMEZ COLOMER define ‘sumisión expresa’ como “aquel pacto por el cual las partes deciden atribuir a los Tribunales españoles el conocimiento de ciertas o de todas las controversias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”⁵⁰; podrá ser competente para conocer la causa un Juzgado diferente al que inicialmente conoció el monitorio. Pero en el caso en el que no exista sumisión expresa, cabe la posibilidad de que se plantee un problema acerca de qué Juzgado le corresponde la competencia funcional. En este sentido, el ATS 57/2012 de 19 de junio resolvió un conflicto acerca de quién debía conocer la demanda de juicio ordinario subsiguiente a la oposición del deudor en un proceso monitorio. El auto estableció lo siguiente ⁵¹: *“debe conocer necesariamente el mismo Juzgado, a modo de incidencia determinante de una competencia funcional por conexión (art. 61 LEC), o, por el contrario, la competencia territorial del juicio ordinario derivado de ser la que corresponde, conforme a norma imperativa, en el caso del contrato de agencia (juzgados del domicilio del agente) por aplicación de la norma imperativa (...)”*.

5. POSTULACIÓN

A pesar de que la ‘capacidad procesal’ consiste en ostentar la aptitud necesaria para realizar válidamente actos procesales, los ordenamientos jurídicos donde también se incluye el ordenamiento jurídico español; no permiten que sean las propias partes las que por sí mismas realicen la gran mayoría de los actos procesales (no como por ejemplo en el caso de una declaración testifical, que también es un acto procesal que pueden realizar las partes sin necesidad de contar con postulación). Podemos justificar este hecho en que el legislador considera que (judicialmente) se defienden mejor los intereses de las personas si éstas actúan por medio de personas ‘peritas en Derecho’, las cuales son intermediarias de la relación entre las partes litigantes y el órgano jurisdiccional. Esta circunstancia es conocida como ‘postulación procesal’ ⁵².

⁵⁰ MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II.*, op. cit. pág. 136.

⁵¹ ATS 57/2012, de 19 de junio (CENDOJ ROJ 6677/2012).

⁵² MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II.*, op. cit. pág. 104.

En la legislación española la postulación procesal no se atribuye a una única persona sino a dos; entendiéndose como tal que se trata, por un lado, de la figura del abogado y, por otro lado, de la figura del procurador y entre los cuales existe una división sustancial de funciones. En este contexto, MONTERO AROCA establece que “la postulación comprende así tanto la representación procesal, por medio del procurador, como la defensa técnica encomendada al abogado”.⁵³

A la hora de hablar de la postulación en el procedimiento monitorio es imprescindible hacer mención al art. 814.2 LEC puesto que establece que, para la presentación de la petición inicial del acreedor en el proceso monitorio (y con independencia de la cuantía), no será necesario contar con la presencia de abogado ni de procurador.

De tal manera que la intervención en el proceso monitorio tanto de abogado como de procurador en el momento de presentar la petición inicial es facultativa y no preceptiva. No obstante, debido a las peculiaridades del proceso monitorio desde la perspectiva de su naturaleza cambiaria durante el transcurso del procedimiento⁵⁴, puede que la intervención de ambos profesionales sea necesaria.

En este sentido, la intervención en el proceso monitorio tanto de abogado como de procurador dependerá de la actitud que adopte el deudor. Por ello, podemos distinguir las siguientes situaciones:

- A) Si el deudor paga la deuda: No será necesario ser asistido ni por abogado ni por procurador.
- B) Si el deudor no presenta escrito de oposición, o no comparece, ni tampoco paga la deuda: En cualquiera de estos tres supuestos se procederá al despacho de ejecución siendo necesaria la intervención de abogado y de procurador cuando la cuantía exceda de 2.000 euros tal y como señala el art.539.1 LEC.

⁵³ MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II*, op. cit. pág. 105.

⁵⁴ RIZO GÓMEZ, B., *Derecho Procesal Civil Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 326.

- C) Si el deudor se opone al requerimiento de pago: En este caso, el deudor deberá formalizar la oposición en el ‘escrito de oposición’ para el cual el art. 818 LEC establece que dicho escrito deberá ir firmando tanto por abogado como por procurador según las reglas generales (es decir, de conformidad con lo indicado tanto en el art. 23.2 LEC como en el art. 31.2 LEC).

Pero es importante señalar que no se prohíbe el ‘patrocinio de abogado’ (es decir, que las partes litigantes cuenten con la asistencia técnica y con la representación de abogado durante el procedimiento) ya que de ser así, se estaría atentando directamente contra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (como consecuencia de una hipotética indefensión entre otras posibles situaciones) amparado en el art. 24 de la Constitución Española que ostentan las partes en cualquier procedimiento judicial⁵⁵.

Teniendo en cuenta todo lo señalado sobre la postulación en este capítulo, resulta patente que la intención del legislador es hacer del proceso monitorio un procedimiento judicial accesible económicamente para todos los ciudadanos dotándolo así de sencillez y agilidad, ya que la realidad es que muchos ciudadanos no optan por reclamar judicialmente sus créditos debido a los altos costes que implican contratar a un abogado. En este sentido, cabe hacer mención de nuevo al art. 814.2 LEC el cual establece una opción facultativa a la hora de contar con abogados y procuradores (a excepción de las dos anteriores situaciones señaladas), contribuyendo así a que la accesibilidad al proceso monitorio sea más económica.

6. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Es el art. 814.1 LEC el que establece cómo debe iniciarse el procedimiento monitorio: *“el proceso monitorio comenzará por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor [...]”*. Lo característico de este precepto es que parece que no descarta la posibilidad de que el proceso monitorio se pueda iniciar también con la presentación de una demanda; ya que tal y como dice el artículo: *“la petición podrá”*, lo que podría interpretarse como una alternativa en cuanto al modo de iniciar el procedimiento sustituyendo a la petición inicial del acreedor en su lugar.

⁵⁵ LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio, Colección Ley de Enjuiciamiento Civil 2000*, La Ley, Madrid, 2000, pág. 159.

La posibilidad de iniciar el procedimiento monitorio a través de la presentación de una demanda (y no por medio de la petición inicial del acreedor) cobra más fuerza aún si tenemos en cuenta que el art. 814.1 LEC no hace mención alguna sobre si prohíbe o no presentar una demanda para iniciar el proceso monitorio. El hecho de que este precepto no haga mención alguna a la demanda lo justifica GÓMEZ COLOMER de la siguiente manera: “la LEC quiere huir del nombre de demanda, no sólo por la ausencia de contradicción y por la rapidez procedimental, sino también porque se trata de un escrito muy sencillo y sucinto (en referencia a la petición inicial del acreedor)”⁵⁶.

Pero a pesar de lo descrito en los párrafos anteriores de este capítulo, la realidad es que el proceso monitorio se inicia con una petición del acreedor excluyendo a la demanda como instrumento jurídico para incoar el procedimiento. Sin duda alguna estamos ante una de las peculiaridades del sistema procesal español en cuanto al modo de iniciar un procedimiento judicial.

El hecho de iniciar un procedimiento judicial a través de una petición desprende diferentes consecuencias de las que se originan al iniciarse un proceso judicial a través de una demanda. No hace falta indagar en exceso acerca de las diferentes consecuencias de iniciar un procedimiento judicial de una manera u otra, ya que existe una diferencia abismal entre la definición de ‘demanda’ y la definición de ‘petición’; alejándose ambos conceptos de ser sinónimos siempre que no se defina ‘demanda’ en sentido muy amplio⁵⁷ puesto que, si se opta por un concepto muy amplio de ‘demanda’, ésta se asemeja a una petición. Pero el concepto técnico de demanda como medio para incoar un procedimiento busca ejercer el derecho de acción⁵⁸; mientras que con la petición el acreedor busca (más allá de ejercer un derecho) que se le otorgue un título ejecutivo.

⁵⁶ MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II.*, op. cit. pág. 833.

⁵⁷ MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II.*, op. cit. pág. 310.

⁵⁸ MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II.*, op. cit. pág. 311.

6.1 La petición inicial del acreedor:

El proceso monitorio comenzará por petición del acreedor (art. 814.1 LEC) tal y como se acaba de mencionar. Por lo que ahora es necesario analizar y explicar los requisitos y las formalidades que deberán concurrir en la petición para que ésta sea válida.

6.1.1 Contenido

El art. 814.1 LEC establece cual es el contenido de la petición inicial:

- 1) Se deberá identificar al deudor y al acreedor: También deberá indicarse el domicilio de ambos o el lugar en el que residan o aquel en el que puedan ser hallados.
- 2) Se deberá indicar el origen de la deuda: Además, se deberá explicar la relación existente entre el deudor y el acreedor. Pero lo realmente importante es especificar acerca de cuál es el origen de la deuda.
- 3) El importe de la deuda.
- 4) El documento o los documentos aportados como principio de prueba.

Para que el contenido de la petición inicial sea válido solamente se precisan de los datos incluidos en la enumeración anterior. Además, GIMENO SENDRA afirma que “la petición no requiere formalidad procesal especial”⁵⁹. Esta afirmación también se puede apreciar en el propio art. 814.1 LEC, ya que autoriza que la petición inicial se pueda expedir en impreso o en formulario.

6.2 Solicitud de medidas cautelares:

La doctrina ha adoptado una posición favorable respecto a la posibilidad de que el acreedor pueda solicitar medidas cautelares durante el transcurso del proceso monitorio. Esta opinión favorable tiene su origen en la actitud negativa del legislador para pronunciarse acerca de esta cuestión⁶⁰.

En todo caso, las medidas cautelares se dirigen a garantizar la efectividad de la tutela judicial en el caso en el que ésta se pueda ver comprometida por una acción dolosa o

⁵⁹ GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil II los Procesos Especiales*, op. cit. pág. 220.

⁶⁰ QUÍLEZ MORENO, J.M., *El Proceso Monitorio: Estudio Doctrinal, Jurisprudencial y Futura Realidad de la E-Justicia*, op. cit. págs. 279-280.

o negligente del demandado (deudor en el caso del proceso monitorio) durante la pendencia del proceso⁶¹. Aún así, las medidas cautelares que el acreedor pudiese solicitar en un proceso monitorio mantendrán su carácter accesorio respecto al procedimiento principal; por lo que no se establece excepción ninguna en cuanto a la accesoriedad de las medidas cautelares en el procedimiento monitorio en relación a otros tipos de procedimientos.

Por otro lado, ante el silencio del legislador, las posturas doctrinales a favor de que el acreedor pueda solicitar medidas cautelares se han visto bajo el amparo de nuestro Tribunal Constitucional (TC). Es el caso de la STC 238/1992 de 17 de diciembre donde el TC estableció lo siguiente: “*el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a una tutela judicial cautelar e impone al legislador ordinario que se establezcan posibilidades de que los jueces adopten medidas cautelares*”⁶². Esta sentencia del TC es implacable en cuanto a la necesidad de poder adoptar medidas cautelares; ya que, si nos guiamos por el tenor literal de esta afirmación, también el acreedor tiene derecho a solicitar medidas cautelares en cuanto pueda existir riesgo de que pueda perder la posibilidad de cobrar su crédito como consecuencia de la actuación del deudor tendente a privar al acreedor de esa posibilidad.

Más firme aún fue la STC 115/1987 de 7 de julio al establecer que “*las medidas cautelares deben proveerse en relación con la tutela judicial de toda clase de derechos y de intereses legítimos*”⁶³. Si nos volviéramos a acoger al tenor literal, no cabe duda que dentro de “*toda clase de derechos y de intereses legítimos*” se enmarcan también los derechos del acreedor a cobrar su crédito debiendo tomar sin ninguna duda medidas cautelares si fuera necesario.

Finalmente, el art. 733 LEC establece que, como regla general, las medidas cautelares solamente se podrán adoptar previa audiencia del demandado y siguiendo el procedimiento específico para ello (el proceso cautelar⁶⁴).

⁶¹ LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El Proceso Monitorio, Colección Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit. pág. 190.

⁶² STC 238/1992, de 17 de diciembre (ECLI:ES:TC:1992:238)

⁶³ STC 115/1987, de 7 de julio (ECLI:ES:TC:1987:115)

⁶⁴ LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El Proceso Monitorio, Colección Ley de Enjuiciamiento Civil 2000*, op. cit. pág. 194.

7. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA PETICIÓN

El art. 815 LEC regula la admisión a trámite de la petición inicial del acreedor. Además, también hace referencia al requerimiento de pago de manera que, tal y como señala LÓPEZ SÁNCHEZ, “alude de forma implícita a una resolución jurisdiccional que no regula”⁶⁵. En este sentido, se admite a trámite de forma conjunta tanto la petición inicial del acreedor como el requerimiento de pago al deudor; tal y como establece el art.815.1 LEC.

Dicho esto, los motivos⁶⁶ por los cuales la petición inicial se inadmite son:

- 1) Por falta de presupuestos procesales generales: Entendiéndose, por ejemplo, la falta de capacidad procesal del acreedor.
- 2) Cuando la obligación aún no haya vencido o esté sometida a una condición que aún no se ha cumplido: Para conocer la certeza de estos supuestos se tendrá en cuenta la documentación aportada o se atenderá a las afirmaciones del acreedor.
- 3) Cuando la obligación cuya reclamación se inste no tenga un contenido dinerario: O si en el caso de tenerlo se trate de una deuda ilíquida.
- 4) Cuando la documentación ofrecida inicialmente no constituya un principio de prueba suficiente del derecho del peticionario: También en el caso en el que la documentación no cumpla con los caracteres formales.
- 5) Cuando el principio de prueba resulte insuficiente para poder acreditar una legitimación activa del actor.
- 6) Cuando la petición sea formulada por una persona distinta a la que aparece activamente legitimada

Pero cabe destacar que no se deberá inadmitir la petición inicial cuando ésta adolezca de algún defecto subsanable (es decir, aquellos errores que puedan corregirse).

⁶⁵ LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El Proceso Monitorio, Colección Ley de Enjuiciamiento Civil 2000*, op. cit. pág. 194.

⁶⁶ LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El Proceso Monitorio, Colección Ley de Enjuiciamiento Civil 2000*, op. cit. pág. 195.

La decisión del órgano jurisdiccional acerca de la admisión o inadmisión de la petición inicial se dictará en una resolución que, según LÓPEZ SÁNCHEZ, “debería adoptar la forma de auto, en aplicación de lo establecido en la regla 2ª, del número 2 del artículo 206 de la LEC”⁶⁷.

Si la petición inicial resulta inadmitida, el órgano jurisdiccional deberá dejar constancia de esta decisión en un auto el cual es definitivo y da por finalizado el proceso. Contra este auto cabe recurso de apelación que deberá presentarse en el plazo máximo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el auto impugnado. Pero en caso de que se admita la petición inicial, la providencia por la cual se ordena el requerimiento de pago no es recurrible por el deudor ⁶⁸.

8. REQUERIMIENTO DE PAGO AL DEUDOR

Una vez admitida la petición inicial nos adentramos de lleno en la siguiente fase del proceso monitorio consistente en que el órgano jurisdiccional requerirá el pago al deudor a través del requerimiento de pago.

Volviendo al desarrollo formal del proceso monitorio, tras la admisión de la petición monitoria por haberse cumplido los requisitos los requisitos legales (relativos, por ejemplo, a la competencia del tribunal o que los documentos presentados son los contemplados en el art. 812 LEC), el art. 815.1 LEC establece que el LAJ requerirá al deudor para que éste pague o para que comparezca y alegue en el escrito de oposición en el plazo de veinte días los motivos fundados por los que entiende que no debe pagar la cantidad reclamada por el actor.

El art. 815.1 LEC establece la manera en la que el requerimiento de pago ha de ser notificado; pero lo hace por medio de una remisión al artículo 161 de la LEC. Por su parte, el art. 161 LEC consagra que la notificación de requerimiento de pago se hará mediante entrega al destinatario de dicha resolución en su propio domicilio, en el lugar en el que resida o donde pueda ser hallado. Esta exigencia de notificación personal al deudor busca garantizar su derecho de defensa⁶⁹ para evitar la indefensión.

⁶⁷ LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El Proceso Monitorio, Colección Ley de Enjuiciamiento Civil 2000*, op. cit. pág. 196.

⁶⁸ LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El Proceso Monitorio, Colección Ley de Enjuiciamiento Civil 2000*, op. cit. pág. 200.

⁶⁹ RIZO GÓMEZ, B., *Derecho Procesal Civil Parte Especial*, op. cit. pág. 33.

Pero, por otro lado, el art. 815.1 LEC establece algo importante relativo a la notificación del requerimiento de pago; puesto que en el caso de que el deudor no pague ni comparezca alegando razones fundadas de la negativa de pago tras la notificación del requerimiento, se despachará contra él la ejecución.

8.1 Contenido del requerimiento de pago:

Teniendo en cuenta lo señalado en la introducción de este capítulo nos podemos hacer una pequeña idea de cuál es el contenido del requerimiento de pago. Pero atendiendo a los arts. 815 y 161 LEC podemos establecer cuál debe ser ese contenido:

- 1) Una exigencia para pagar la deuda en el plazo de veinte días.
- 2) Información al deudor de que podrá presentar el escrito de oposición en el que se constaten los motivos de la negativa del pago.
- 3) Información al deudor de las consecuencias de no efectuar el pago de la deuda, de la falta de comparecencia, y de la no presentación del escrito de oposición (se procederá a despachar la ejecución).

8.2 Posibles conductas del deudor:

Una vez notificado el requerimiento de pago el deudor puede optar por tomar diferentes posturas al respecto. En este sentido, las conductas del deudor se asemejan a las actitudes del demandado una vez también se le haya notificado la demanda en el sentido en el que ambos (tanto el demandado como el deudor) por medio de la conducta que adopten van a buscar lograr un determinado resultado jurídico o dar lugar a una determinada situación jurídica. El demandado frente a la demanda puede optar⁷⁰ por:

- 1) No comparecer: Lo que implica un estado de inactividad total por parte del demandado (se denomina ‘rebeldía’).
- 2) Presentar excepciones procesales: Consiste en que el demandado alega la falta de presupuestos o el incumplimiento de requisitos procesales en la demanda del actor.

⁷⁰ MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II.*, op. cit. pág. 332-348.

- 3) Contestar a la demanda: A través de este acto procesal el demandado solicita que no se dicte contra él sentencia condenatoria.
- 4) Reconvenir: El demandado interpone una pretensión frente al mismo juez y en el mismo procedimiento en el que la pretensión del actor se tramita contra la persona que le hizo comparecer en juicio para que sea resuelta en la misma sentencia.

Dicho esto, las conductas por las que el deudor puede optar no son exactamente las mismas que las del demandado; ya que la diferencia esencial entre uno y otro radica en que por medio de la demanda el actor busca incoar un procedimiento judicial en el que se resuelva la pretensión interpuesta a su favor⁷¹, mientras que a través del requerimiento de pago se busca directamente que el deudor pague la deuda en favor del acreedor. Esto explica por qué el deudor no puede optar frente al requerimiento determinadas conductas como, por ejemplo, la reconvenición (que será analizada detalladamente en el capítulo 12).

Por lo tanto, las posibles conductas del deudor⁷² frente al requerimiento de pago son:

- A) Pagar la deuda que está siendo objeto del procedimiento: En este caso estamos ante el éxito de la pretensión planteada con la petición inicial del acreedor. Dicho de otro modo, se logra el objetivo principal del proceso monitorio.

Cabe aquí hablar del pago extraprocesal de la deuda⁷³, que se produce cuando el deudor paga la deuda al margen de la exigencia formal para su satisfacción durante el transcurso del procedimiento monitorio. La ley no habla del pago extraprocesal en el proceso monitorio (solamente contempla el pago tras el

⁷¹ MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II.*, op. cit. pág. 315.

⁷² QUÍLEZ MORENO, J. M., *El Proceso Monitorio: Estudio Doctrinal, Jurisprudencial y Futura Realidad de la E-Justicia*, op. Cit. pág. 311-352.

⁷³ MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II.*, op. cit. pág. 837.

requerimiento judicial en el art. 817 LEC) por lo que se entiende que regirán las normas generales en caso de que se pague extraprocesalmente. De tal manera que bastará con que se acredite ante el tribunal el pago de la deuda con la mera entrega del documento en el que ésta conste implicando así el archivo de las actuaciones y condenando en costas al deudor (art. 394 LEC).

- B) No comparece⁷⁴: Se debe entender como la verificación de la falta de acreditación del pago al acreedor o la interposición del escrito de oposición dentro del plazo establecido a tal efecto (20 días).
- C) Oponerse por escrito de forma fundada y motivada⁷⁵: Esta conducta del deudor pone fin al proceso monitorio transformándolo en un procedimiento judicial distinto, en el que las partes se posicionan en una situación de equilibrio desde la perspectiva de la posibilidad de presentar alegaciones; de tal manera que ahora se busca lograr una decisión jurisdiccional (una sentencia) que dé la razón a una de las partes tras un enjuiciamiento de las diferentes posturas alegadas.

9. OPOSICIÓN DEL DEUDOR Y LA TRANSFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Llegados a esta parte de este Trabajo de Fin de Grado, estamos sin duda alguna ante una de las peculiaridades más importantes del proceso monitorio que hace que este procedimiento se diferencie del resto de procedimientos judiciales, puesto que la transformación del proceso monitorio implica un cambio radical y absoluto en

⁷⁴ STS 1951/ 2022, de 18 de mayo (ECLI:ES:TS:2022:1951): Esta sentencia resuelve sobre una demanda de revisión proveniente de un proceso monitorio donde se le da la razón al deudor frente al acreedor debido a que el acreedor, conociendo el domicilio del deudor, señaló a mala fe un domicilio que no era el del deudor para notificar el requerimiento de pago provocando la condena inicialmente al deudor como consecuencia de su incomparecencia siendo éste el objetivo principal del acreedor. El TS falla a favor del deudor por el mero hecho de que no fue notificado correctamente.

⁷⁵ Antes de la entrada en vigor de la *Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, no era obligatorio que el deudor se opusiera por escrito de forma fundada y motivada, bastaba con que éste presentara una alegación sucinta.

prácticamente todo lo mencionado hasta ahora acerca del proceso monitorio ya que, con la transformación, este proceso se extingue, es decir, desaparece; se convierte en un procedimiento judicial totalmente autónomo e independiente.

A pesar de que ya se ha mencionado el por qué de la transformación del proceso monitorio, es imprescindible profundizar en el motivo; y es que la transformación va a depender exclusivamente de la actitud que adopte el deudor una vez haya recibido la notificación de requerimiento de pago y, concretamente, de su efectiva oposición al pago de la deuda en favor del acreedor. Señala MARTÍN JIMÉNEZ al respecto que “la oposición es el mecanismo básico del que dispone el afirmado deudor que mantiene discrepancia con la reclamación para evitar el despacho de ejecución”⁷⁶. Aunque es más preciso aún el art. 818 LEC en relación a la oposición del deudor y la transformación del procedimiento al señalar en su apartado 1: “*si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada*”. De esta manera la LEC deja de lado al proceso monitorio como instrumento procedimental jurídico para resolver la pretensión, debiendo buscar solución a ésta en otro procedimiento judicial diferente al monitorio.

En cuanto a las causas de oposición, éstas no se especifican por lo se da un amplio margen al deudor para poder alegar todas las razones que estime oportunas; sin perjuicio de que también pueda alegar excepciones procesales y excepciones materiales que puedan oponerse en los procesos declarativos⁷⁷.

La transformación como tal del procedimiento monitorio se encomienda al LAJ que se encargará de dar por terminado el proceso mediante decreto una vez haya recibido el escrito de oposición. En este momento, SILGUERO ESTAGNAN aclara que “no se debe confundir el escrito de oposición con el trámite de contestación de la demanda”⁷⁸.

⁷⁶ MARTÍN JIMÉNEZ, C.M., *Teoría y Práctica del Proceso Monitorio*, op. cit. pág. 270.

⁷⁷ MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II.*, op. cit. pág. 838.

⁷⁸ SILGUERO ESTAGNAN, J., “El proceso monitorio y el proceso cambiario en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil”, *Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, núm. 6, 2001, pág. 1239-1251.

9.1 Formas de oposición:

Los requisitos formales para que el deudor se pueda oponer son mínimos: simplemente la oposición deberá constar por escrito con una argumentación motivada y fundada (art. 815 LEC) de las razones por las que se opone a la pretensión del actor. El plazo para presentar el escrito de oposición es de veinte días de acuerdo nuevamente con el art.815 LEC. Además, en el escrito de oposición deberá constar la firma tanto de abogado como de procurador⁷⁹.

En el caso de que el deudor no formule una argumentación motivada y fundada conllevará a la inadmisión del escrito de oposición del deudor dando por finalizado el procedimiento para que el acreedor pueda instar el despacho a la ejecución⁸⁰.

9.2 Motivos de la oposición:

Como ya se ha mencionado en este mismo capítulo, no existe una especificación de motivos que fundamenten la oposición del deudor; por lo que aquí el procedimiento monitorio no varía respecto al resto de procedimientos judiciales, de manera que el deudor puede alegar motivos tanto de forma (o procesales) como de fondo del asunto.

En cuanto a los motivos de fondo del asunto, podemos remitirnos al Código Civil permitiendo al deudor alegar las causas de extinción de las obligaciones (condonación de la deuda; confusión de derechos de acreedor y deudor; la compensación; y la novación); además de motivos fundados en la falsedad documental; la no exigibilidad de la deuda por no ser líquida; la prescripción...Y en cuanto a los motivos formales, el deudor podrá alegar (por ejemplo) la falta de personalidad del requerido o la falta de personalidad del actor⁸¹.

9.3 Enjuiciamiento en un proceso ordinario posterior:

Si nos ceñimos a lo anteriormente mencionado sobre que la oposición del deudor

⁷⁹ LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El Proceso Monitorio, Colección Ley de Enjuiciamiento Civil 2000*, op. cit. pág. 227.

⁸⁰ QUÍLEZ MORENO, J.M., *El Proceso Monitorio: Estudio Doctrinal, Jurisprudencial y Futura Realidad de la E-Justicia*, op. cit. pág. 335.

⁸¹ QUÍLEZ MORENO, J.M., *El Proceso Monitorio: Estudio Doctrinal, Jurisprudencial y Futura Realidad de la E-Justicia*, op. cit. pág. 358-359.

provoca la finalización del proceso monitorio transformándolo en un nuevo y distinto proceso para resolver de manera definitiva la cuestión (el pago de la deuda cuyo cobro pretendía el acreedor monitoriamente), hay que tener en cuenta que las alegaciones que realice el deudor en el escrito de oposición monitorio no le vinculan de cara al posterior proceso ordinario; por lo que el deudor podrá alegar cuestiones que no haya expuesto en su escrito de oposición, ya que la finalidad de este escrito es exteriorizar la voluntad del deudor de que está en contra de la pretensión de pago que formuló el acreedor. Por lo tanto, el posterior proceso no debería estar limitado en cuanto a su contenido y debate; de tal manera que en este posterior proceso no se podrán restringir los medios de defensa del deudor⁸².

En este sentido, MARTÍN JIMÉNEZ afirma que “si se reclama la vinculación entre las alegaciones vertidas en el proceso monitorio y las expuestas en el declarativo posterior, la misma habría que exigirse tanto para la parte acreedora como la deudora”⁸³, y esto obligaría al acreedor a limitar sus alegaciones en el proceso ordinario posterior a lo ya expuesto en su petición monitoria; lo que supondría repetir el proceso posterior en los mismos términos que en el procedimiento monitorio pero sin la celeridad que caracteriza a este⁸⁴.

Cabe aquí mencionar la STS 330/1983, de 7 de junio⁸⁵ que se pronuncia sobre el enjuiciamiento en un proceso ordinario posterior con afirmaciones muy interesantes al respecto; tales como que, por ejemplo, siempre que la oposición del deudor no sea abusiva ni fraudulenta se dará por finalizado el proceso monitorio dando lugar a un nuevo proceso.

10. LAS COSTAS EN EL PROCESO MONITORIO

GARBERÍ LLOBREGAT define como ‘costas procesales’ aquellos “gastos que han de sufragar quienes sean partes en el proceso y que tengan su causa inmediata y

⁸² MARTÍN JIMÉNEZ, C.M., *Teoría y Práctica del Proceso Monitorio*, op. cit. pág. 371.

⁸³ MARTÍN JIMÉNEZ, C.M., *Teoría y Práctica del Proceso Monitorio*, op. cit. pág. 371.

⁸⁴ MARTÍN JIMÉNEZ, C.M., *Teoría y Práctica del Proceso Monitorio*, op. cit. pág. 372.

⁸⁵ STS 330/1983, de 7 de junio (ECLI:ES:TS:1983:1359)

directa en la propia dinámica (iniciación, desarrollo y terminación) del proceso⁸⁶. Es decir, se trata de los desembolsos económicos que han de afrontar las partes como consecuencia de los gastos que se producen por desarrollar un proceso judicial en el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos.

Por otro lado, las costas procesales se encuentran reguladas con carácter general en los artículos 394 a 398 de la LEC. La regulación que hace la LEC es bastante completa puesto que contiene todos los supuestos posibles en los que se deberá condenar en costas, además de contener también una regulación residual en el art. 32.5 LEC. Si quisiéramos buscar algún precepto en la LEC que se pronuncie sobre las costas en el proceso monitorio, podríamos acudir al art. 818.2 LEC; el cual establece que si el acreedor no interpone la demanda en el plazo de un mes desde que se le dio traslado del escrito de oposición (es decir, cuando el deudor se haya opuesto al requerimiento de pago), el LAJ dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor (pero es importante señalar que esto solo ocurrirá cuando la cuantía de la pretensión exceda de la propia del juicio verbal).

Otro de los artículos de la LEC que se pronuncian directamente sobre las costas en el proceso monitorio es el art. 539.1 LEC. Este precepto regula las costas de ejecución, tratándose de un supuesto especial para el que la LEC dice lo siguiente: *“para la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2000 euros”*. Sobre este artículo se ha pronunciado MARTÍN JIMÉNEZ afirmando que “la intervención profesional en asuntos de más de 2000 euros de cuantía no puede ser en modo alguno calificada como superflua, por lo que generará honorarios que deben ser considerados a la hora de tasar las costas⁸⁷. Por lo tanto, para este autor, el hecho de que intervengan abogado y procurador en el supuesto recogido en el art. 539.1 LEC implica que también se tengan que pagar costas procesales.

⁸⁶ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Derecho Procesal Civil: Procesos Declarativos y Procesos de Ejecución*, Bosch, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2014, pág. 495.

⁸⁷ MARTÍN JIMÉNEZ, C.M., *Teoría y Práctica del Proceso Monitorio*, op. cit. pág. 414.

En lo relativo al deudor, la condena en costas dependerá del momento en el que el deudor pague la deuda. Si el deudor satisface la deuda después de que el actor presente la petición inicial y antes de que el deudor sea requerido para el pago, nos tendríamos que acoger al art. 395.1 LEC y entender este supuesto como un ‘allanamiento’ (el deudor reconoce la existencia de la deuda en favor del acreedor); por lo que en este caso no procederá la condena en costas al deudor. En el caso de que el deudor pague la deuda extraprocesalmente (es decir, al margen del requerimiento formal realizado durante el transcurso del procedimiento judicial, tal y como ya se indicó en el subepígrafe 9.2 del capítulo 9) el deudor sí que será condenado en costas⁸⁸. Cabe enmarcar aquí que el deudor también será condenado en costas en el caso de que se oponga de manera totalmente infundada al pago de la deuda, aunque para GÓMEZ COLOMER la solución debería ser en este supuesto la de “proseguir con el proceso monitorio dictando el juez el auto despachando ejecución, considerando esa conducta del deudor como equivalente a la incomparecencia”⁸⁹, y no únicamente condenar en costas el deudor.

11. LA COSA JUZGADA

La finalidad esencial de todo procedimiento judicial es la de resolver con arreglo a Derecho los conflictos que se planteen ante un órgano judicial, de tal manera que las partes lo que buscan cuando acuden a los tribunales es que éstos resuelvan de manera definitiva el conflicto que les vincula como partes litigantes. Por lo tanto, si esta es la finalidad principal de los procesos judiciales, resulta evidente que una vez resuelto el conflicto sea necesario impedir que en un futuro las partes puedan volver a plantear ese mismo conflicto en un proceso ulterior; ya que, de ser así, afirma GARBERÍ LLOBREGAT que “los pleitos se eternizarían y ni el proceso ni la jurisdicción servirían para nada”⁹⁰.

En este contexto es donde se enmarca la ‘cosa juzgada’, puesto que este va a ser el instrumento jurídico que asegure que el proceso cumpla debidamente con su función de

⁸⁸ MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II.*, op. cit. pág. 837.

⁸⁹ MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II.*, op. cit. pág. 839-840.

⁹⁰ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Derecho Procesal Civil: Procesos Declarativos y Procesos de Ejecución*, op. cit. pág. 519.

resolver de una vez y para siempre los litigios a los que las partes se someten frente a los tribunales.

Pero antes de entrar de lleno en el análisis de la cosa juzgada (y más concretamente de la cosa juzgada en el proceso monitorio) es necesario hablar de la estrecha vinculación de la cosa juzgada con la ‘firmeza de las resoluciones judiciales’ para entender en qué consiste la cosa juzgada. Esta firmeza de las resoluciones judiciales (como, por ejemplo, de una sentencia) responde a una necesidad de fijeza y de estabilidad en cuanto a que se tratan de cualidades jurídicas necesarias de las resoluciones judiciales que permiten que un proceso judicial pueda avanzar y, en algún momento, terminar de manera definitiva⁹¹. Dicho esto, la vinculación entre la ‘cosa juzgada’ y la ‘firmeza de las resoluciones judiciales’ nos otorga un concepto de ‘cosa juzgada’ que viene de la mano de ORTELLS RAMOS quien define ‘cosa juzgada’ como “aquella cualidad de inmutable que ostenta la decisión contenida en una sentencia firme respecto de cualquier proceso posterior entre las mismas partes (u otras personas afectadas) y sobre el mismo objeto (pretensión procesal)”⁹².

Por lo tanto, teniendo en cuenta cómo ORTELLS RAMOS define ‘cosa juzgada’, se puede afirmar que, con carácter general, la cosa juzgada trata de cumplir con el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución Española en el sentido de que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos como consecuencia de la terminación definitiva de un procedimiento judicial.

La LEC también regula la cosa juzgada en sus artículos 207 y 222, los cuales hablan de ‘cosa juzgada formal’ y de ‘cosa juzgada material’; ambas instituciones complementan la definición genérica de ‘cosa juzgada’ y también son esenciales para entender cómo funciona con exactitud la cosa juzgada en la práctica. Dicho esto:⁹³

- La cosa juzgada formal: Está regulado en el art. 207 LEC. Se trata de los efectos de inimpugnabilidad (consiste en que una resolución judicial no puede ser recurrida) y de

⁹¹ ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, op. cit. pág. 436.

⁹² ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, op. cit. pág. 437.

⁹³ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Derecho Procesal Civil: Procesos Declarativos y Procesos de Ejecución*, op. cit. pág. 509-510.

inmodificabilidad (implica que el contenido de una resolución judicial no puede ser modificado quedando sujeto el tribunal del proceso en el que la resolución haya recaído a ese mismo contenido) que adquiere una resolución judicial firme.

- La cosa juzgada material: Está regulado en el art.222 LEC. También se trata de otro efecto que adquieren las resoluciones judiciales firmes que se proyectan hacia el futuro. Por un lado, consiste en la vinculación que produce lo declarado en una resolución firme en procesos futuros (efecto positivo); y, por otro lado, también implica la exclusión de ulteriores procesos cuyo objeto y cuyos litigantes sean los mismos que en el proceso donde haya recaído la resolución firme (efecto negativo).

En el caso del proceso monitorio, el juicio que corresponda (aquel que se origina como consecuencia de la transformación del proceso tras la oposición del deudor) terminará por sentencia con efectos de cosa juzgada tal y como establece el art. 818.1 LEC. Para GÓMEZ COLOMER el contenido del art. 818.1 LEC (en cuanto al efecto de cosa juzgada que produce esa sentencia) es correcto; y, además, afirma que la sentencia dictada en el juicio posterior al proceso monitorio “gozaría de efecto de cosa juzgada material, aunque nada se dijera expresamente al respecto”⁹⁴.

Donde aparece un problema es en el auto que crea el título ejecutivo, pues la LEC no se pronuncia de manera expresa (tal y como hace el art. 818.1 LEC sobre el efecto de cosa juzgada de la sentencia del posterior juicio ordinario) acerca de si este auto tiene o no efecto de cosa juzgada. En este contexto, cabe hablar del art. 816.2 LEC que establece lo siguiente: *“despachada la ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere”*. Para GÓMEZ COLOMER, el mencionado precepto contiene una respuesta indirecta a la cuestión planteada; ya que este autor afirma en relación a este artículo que “la conclusión tiene que ser que el auto por el que se despacha la ejecución, sí produce los efectos propios de la cosa juzgada material”⁹⁵.

⁹⁴ MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II.*, op. cit. pág. 840.

⁹⁵ MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II.*, op. cit. pág. 841.

Pero lo cierto es que el art. 816.2 LEC ha dado lugar a diferentes opiniones en cuanto a intentar establecer si el auto que crea el título ejecutivo tiene efecto de cosa juzgada. Cabe aquí mencionar a MARTÍN JIMÉNEZ⁹⁶, quien primero afirma que la cosa juzgada en el proceso monitorio “debería calificarse como impropia y no como parcial”; para posteriormente analizar el art. 816.2 LEC estableciendo que “la aparición del efecto de cosa juzgada aparece vinculada al despacho de ejecución. Antes de que se produzca aquélla, no cabe hablar del efecto que comentamos”.

Dicho esto, parece realmente complicado determinar si el art. 816.2 LEC admite de manera implícita el efecto de cosa juzgada, puesto que llama la atención la falta de una referencia expresa a la cosa juzgada. Pero para MARTÍN JIMÉNEZ esta omisión no es casualidad, ya que lo justifica en que “dicha omisión puede estar enlazada con la propia esencia del proceso monitorio. La ejecución que se despacha ante la pasividad del deudor es la culminación de un proceso en el que no ha intervenido la actividad jurisdiccional. Mal podría hablarse de eficacia de cosa juzgada en un supuesto en el que nada se ha juzgado”⁹⁷.

12. LA RECONVENCIÓN

Resulta imprescindible hablar de la figura de ‘la reconvención’ dentro del proceso monitorio y lo que ocurre con esta institución jurídica en el mismo, ya que la reconvención es una de las conductas por excelencia del Derecho Procesal Civil que el demandado puede adoptar frente a la demanda una vez haya recibido la misma. En este sentido, cabe recordar lo ya mencionado en el apartado 9 de este Trabajo en cuanto a que el demandado y el deudor se asemejan en el sentido de que ambos tienen la posibilidad de adoptar diferentes conductas frente al requerimiento de pago (en el caso del deudor en el proceso monitorio) y frente a la demanda (en el caso del demandado). Pero lo cierto es que el abanico de estas posibilidades del deudor y del demandado no es el mismo; y aquí es donde se enmarca la reconvención, ya que el deudor no va a poder reconvénir en el requerimiento de pago en el proceso monitorio siendo ésta una conducta vetada para el deudor.

⁹⁵ MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II.*, op. cit. pág. 841.

⁹⁶ MARTÍN JIMÉNEZ, C.M., *Teoría y Práctica del Proceso Monitorio*, op. cit. pág. 311.

⁹⁷ MARTÍN JIMÉNEZ, C.M., *Teoría y Práctica del Proceso Monitorio*, op. cit. pág. 311.

Pero antes de entrar en el análisis de la reconvencción dentro del proceso monitorio y del por qué el deudor no puede reconvenir, es importante explicar en qué consiste la reconvencción. El art. 406 LEC en su apartado 1 establece que el demandado al contestar la demanda “podrá, por medio de reconvencción, formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante”; de tal manera que GARBERÍ LLOBREGAT se refiere a este precepto afirmando que “la reconvencción se erige así en una especie de nueva demanda que el demandado dirige frente al demandante; en un acto procesal por medio del cual las partes (o sólo alguna de ellas) frente a las que se ha dirigido la demanda interponen a su vez, frente al primitivo demandante (y también en su caso frente a sus litisconsortes), una pretensión autónoma que, si cumple con los presupuestos legales requeridos, hace que los originarios demandados asuman simultáneamente el rol de nuevos demandantes, y los primitivos demandantes el de nuevos demandados”⁹⁸. Dicho de una manera más coloquial, la reconvencción es la posibilidad que tiene el demandado de demandar al demandante por medio de la contestación de una demanda.

En cuanto a los presupuestos legales requeridos para poder reconvenir, la LEC exige que entre las pretensiones de la reconvencción y las de la demanda exista una conexión (art. 406.1 LEC); también es necesario que la reconvencción se dirija frente al demandante principal⁹⁹, pero la LEC permite que se dirija contra sujetos no demandantes siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvenccional (art. 407.1 LEC); y, por último, se exige que el tribunal que esté conociendo la demanda principal posea competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía (art. 406.2 LEC) para conocer también de la reconvencción.

Dicho esto, el deudor no puede reconvenir en el proceso monitorio porque la finalidad de este procedimiento es que por medio del requerimiento de pago (y no de una demanda) el deudor reconozca una deuda cuyo cobro es pretendido por el acreedor y, en caso de oponerse, el LAJ (por medio de decreto) da por finalizado el proceso monitorio.

⁹⁸GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Derecho Procesal Civil: Procesos Declarativos y Procesos de Ejecución*, op. cit. pág. 302.

⁹⁹GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Derecho Procesal Civil: Procesos Declarativos y Procesos de Ejecución*, op. cit. pág. 303.

En este sentido, MARTÍN JIMÉNEZ afirma que “el escrito de oposición no se podrá articular como demanda reconvenicional”¹⁰⁰; ya que el requerimiento de pago al que se opone el deudor no es una demanda, y es precisamente esta oposición del deudor la que pone fin al procedimiento otorgando al acreedor un título ejecutivo cumpliendo así con la finalidad del proceso monitorio.

Pero si acudimos al art. 438.2 de la LEC: “*en ningún caso se admitirá reconvenición en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada*” admitiendo en este supuesto claramente la reconvenición en todos los juicios verbales que tengan efecto de cosa juzgada entre los cuales se enmarca el juicio verbal subsiguiente al monitorio. En este sentido, como expresa ORRIOL GARCÍA “la reconvenición, en el proceso monitorio, al oponerse el deudor y su negativa a pagar, una vez que se le ha requerido para el pago no es el momento indicado para ejercer la reconvenición, en vista de que el requerimiento de pago no es una demanda como tal y por lo tanto no admite la reconvenición, siendo esta solo posible cuando existe una demanda”¹⁰¹; por lo que de esta manera cabría la posibilidad de admitir implícitamente la reconvenición bajo el amparo del art. 438.2 LEC.

13. EL MONITORIO NOTARIAL

El monitorio notarial es una vía alternativa a la judicial para reclamar deudas y se implanta en España mediante de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que modificó la Ley 28 de mayo 1862 del Notariado (Ley del Notariado). Se instaura este procedimiento en los arts. 70 y 71 de la Ley del Notariado¹⁰², otorgando al Notario nuevas atribuciones y, particularmente, la potestad de poder reclamar deudas dinerarias.

En cuanto a su naturaleza jurídica, valdría contemplar que se enmarca dentro de la jurisdicción voluntaria, pero ciertamente tiene una naturaleza declarativa especial con la peculiaridad de que se ejecuta sin mediación de la autoridad judicial, ya que compete

¹⁰⁰ MARTÍN JIMÉNEZ, C.M., *Teoría y Práctica del Proceso Monitorio*, op. cit. pág. 336-337.

¹⁰¹ ORRIOL GARCÍA, S., “El lastimoso juicio verbal”, *Diario La Ley*, núm. 8746, 2016, pág. 5-7.

¹⁰² Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria («BOE» núm. 158, de 3 de julio de 2015). Ley 28 de mayo de 1862 del Notariado («BOE» núm. 149, de 29/05/1862).

paralelamente con el proceso monitorio regulado en la LEC, el cual concuerda de forma especial para una expedita y eficaz protección del crédito. Aunque es importante señalar que el hecho de que se acuda al Notario no representa un gran ahorro económico en comparación con el procedimiento monitorio judicial regulado en la LEC¹⁰³; puesto que, como ya se indicó, el legislador ha tratado hacer del proceso monitorio judicial un procedimiento cuyo acceso al mismo resulte económico para los ciudadanos a través de la posibilidad de que éstos no necesiten postulación (excepto en los supuestos también mencionados anteriormente) para incoar el proceso.

Pero lo cierto es que el monitorio judicial a día de hoy sigue siendo la vía más utilizada en la práctica en comparación con el monitorio notarial. El hecho de que el monitorio notarial sea de recién creación (recordemos, se implantó en el año 2015) puede que influya en que es una alternativa (al monitorio judicial) poco conocida por los ciudadanos al no tener, quizás, la suficiente publicidad. Aun así, no cabe duda de que supone una ventaja (exceptuando por los costes) para el monitorio judicial, ya que contribuye a aliviar la carga de trabajo para los Juzgados de Primera Instancia intentando evitar así la saturación de los mismos.

El monitorio notarial tiene un carácter voluntario (al igual que el monitorio judicial), y en el caso de que un particular decida acudir a un proceso de reclamación de deudas a través del Notario, será competente cualquier Notario del lugar del domicilio o residencia habitual del deudor; o en su defecto, del lugar en el que el deudor pueda ser hallado, tal y como establece el art. 70.1 Ley del Notariado.

Para poder reclamar una determinada cantidad (exclusivamente de naturaleza civil o mercantil) sea la que sea ante Notario ésta deberá ser: líquida, determinada, vencida y exigible; de tal manera que la deuda debe cumplir los mismos requisitos que los del monitorio judicial, tal y como establece el art. 70.1 párrafo 2º Ley del Notariado. Este mismo precepto excluye la reclamación de deudas que se fundamenten en un contrato de consumidores; las que se originen en el ámbito de la propiedad horizontal; las que versen sobre obligaciones de alimentos; y en las que estén involucradas Administraciones Públicas.

¹⁰³ CASADO RODRÍGUEZ E. P., “Sobre el Novedoso Juicio Monitorio Notarial”, *Revista Jurídica la Ley*, núm. 8269, 2016, pág. 5-7.

En cuanto al desarrollo formal del monitorio notarial, éste se inicia con la solicitud del acreedor (sin necesidad de contar con postulación); debiendo el Notario comprobar que la documentación aportada cumple con los requisitos para su admisión (especialmente en lo relativo al origen de la deuda, puesto que el Notario deberá conocer de donde procede la misma). Si la solicitud del acreedor es aceptada por el Notario, será éste mismo quien expida el acta notarial con los datos de los afectados y de los documentos aportados junto con la solicitud para posteriormente emitir un requerimiento de pago (idéntico al requerimiento de pago judicial), para que el deudor proceda a pagar la deuda al acreedor en el plazo de veinte días hábiles¹⁰⁴. Es importante indicar que la comunicación del procedimiento al deudor deberá hacerse de modo presencial; pero también se contempla la posibilidad de comunicar a familiares, empleados, o personas que residan con el deudor siempre que sean mayores de edad (el Notario deberá saber quién recoge la notificación estando obligado el receptor a entregársela al deudor)¹⁰⁵.

En caso de que no se localice al deudor (o no se pueda efectuar la comunicación del requerimiento de pago) el procedimiento monitorio notarial termina pudiendo el acreedor únicamente acudir a la vía judicial para reclamar el cobro de su crédito¹⁰⁶. Pero en el caso de que sí se notifique correctamente el requerimiento de pago al deudor, este podrá optar por:

A) Presentarse ante el Notario y pagar: En este caso el pago quedará reflejado en un acta notarial que pasará a ser una carta de pago entregando posteriormente el Notario al acreedor la cantidad de la deuda pagada.

B) Pagar directamente al acreedor: En este supuesto el procedimiento concluirá con el cierre del acta notarial siempre que haya confirmación expresa del acreedor; ya que, en caso contrario, se cerrará acta, pero podrá acudir a la vía judicial (art. 71.1 Ley del Notariado).

C) Presentarse ante el Notario y formular oposición al requerimiento de pago: Entonces se notificará al acreedor de dicha acción por parte del deudor, y se dará por terminado el procedimiento monitorio notarial pudiendo el acreedor únicamente acudir a la

¹⁰⁴ Artículo 71.1 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

¹⁰⁵ Artículo 71.1 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

¹⁰⁶ Artículo 71.2 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

vía judicial (de manera facultativa) tal y como establece el art. 71.2 Ley del Notariado.

D) No comparecer y no oponerse: El Notario dejará constancia de ello. Lo más significativo de esta conducta del deudor es que el acta que promueve el Notario crea un título de ejecución de naturaleza extrajudicial¹⁰⁷ conforme al art. 517.2. 9º LEC.

Para concluir este capítulo, hay que mencionar que la jurisprudencia se ha mostrado receptiva en cuanto a considerar al monitorio notarial como un instrumento válido e igual de eficaz que el monitorio judicial para cobrar derechos de créditos documentados. Ejemplo de ello es la AAP de Tarragona 24/2020 de 15 de enero, que establece lo siguiente: *“como es sabido, la Ley 15/2015 de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria ha modificado los Arts. 70 y 71 de la Ley del Notariado, regulando lo que la doctrina ha llamado el "monitorio notarial", el cual permite la reclamación de deudas vencidas, líquidas y exigibles sin limitación de cuantía, dotando al acreedor, en defecto de pago por parte del deudor, de un título ejecutivo pues de acuerdo con el art. 71 de la Ley del Notariado, el acta notarial en la que se recoja el documento de la deuda y el requerimiento del deudor, es título ejecutivo (...)*¹⁰⁸.

¹⁰⁷ Artículo 71.3 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

¹⁰⁸ AAP 24/2020 de Tarragona, de 15 de enero (ECLI:ES:APT:2020:21A)

CONCLUSIONES

- I. La razón principal y punto de partida del proceso monitorio ha sido la necesidad de agilizar la economía en los países con una tasa de morosidad preocupante al no existir un procedimiento breve y eficaz que garantizara a los acreedores el cobro de sus deudas; lo que a su vez ha llegado a afectar al resto de la comunidad transnacional.
- II. En España, el proceso monitorio es documental; de tal manera que el principio de prueba se basa en los documentos que aporte el peticionario para acreditar la existencia de la deuda (cualquiera que sea su forma y clase) siendo suficiente que ésta tenga buena apariencia jurídica para apreciar la existencia de la misma. Además, acudir al proceso monitorio se trata de una opción de la que dispone el acreedor y no de una obligación con el fin de que éste pueda satisfacer su crédito.
- III. Hay una serie de requisitos que la deuda cuyo cobro se exige monitoriamente debe cumplir (art.812 LEC) para poder acceder al proceso monitorio. Se trata de deudas dinerarias de cualquier importe, líquidas, determinadas, vencidas y exigibles; y, aunque no lo recoge expresamente el art. 812 LEC, se entiende que las deudas no deben estar prescritas.
- IV. Hay que destacar el papel sustancial que asumen los Letrados de la Administración de Justicia a raíz de la entrada en vigor de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial que tuvo por objeto aliviar y descargar de trabajo a los jueces para que éstos pudieran dedicarse a sus funciones principales de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado. Por ello, son los Letrados de la Administración de Justicia quienes tienen plena competencia para admitir o para rechazar el escrito inicial y su tramitación.
- V. En cuanto a la competencia (y a pesar de ser el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor, o si no fueren conocidos, el lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento del pago) es de advertir que no es exclusivo de los

Juzgado Primera Instancia; ya que en los Juzgado de lo Mercantil (y de acuerdo con artículo 813 LEC) si la pretensión versa sobre materias propias de su competencia éstos serán competentes.

- VI.** La contestación al requerimiento de pago formulada al deudor se trata únicamente de un escrito de oposición donde el deudor tiene que alegar (de forma fundada y motivada) las razones por las que, a su entender, no debe (en su totalidad o en una parte) la cantidad reclamada por el acreedor (art.815 LEC). El deudor no puede formular oralmente estas alegaciones, debiendo formularlas en el escrito de oposición; el cual pone fin al proceso monitorio transformándose en un procedimiento ordinario posterior. Una vez transformado el procedimiento, el acreedor dispone de un título ejecutivo pudiendo interponer una demanda en la que el deudor tendrá posibilidades de presentar alegaciones y de defenderse en igualdad de condiciones con el acreedor, para posteriormente obtener una sentencia con efecto de cosa juzgada.
- VII.** Al igual que en todo proceso judicial, la condena en costas también se prevé para el proceso monitorio; ya que, tal y como establece el art. 818.2 LEC, el acreedor será condenado en costas si no interpone la demanda en el plazo de un mes desde que el deudor presentó su escrito de oposición. Pero también se prevé la condena en costas para el deudor cuando este pague la deuda extraprocesalmente, pero no será condenado en costas cuando pague antes de que sea requerido para el pago de la deuda.
- VIII.** Es interesante el motivo por el cual no se admite reconvencción en el proceso monitorio ya que, por un lado, en los procesos monitorios no existe demanda sino un requerimiento de pago; y, por otro lado, en caso de admitir la reconvencción se estaría atentando contra el principio básico de agilizar y abreviar el proceso monitorio.
- IX.** El monitorio notarial se regula en la Ley 28 de mayo 1862 del Notariado; siendo a día de hoy es una alternativa a la vía judicial para reclamar deudas documentadas. En este caso, las deudas deberán tener una naturaleza civil o mercantil sin importar la cuantía; pero con el

deber de poner en conocimiento del Notario el origen de la deuda. Aunque la realidad es que el monitorio notarial es poco conocido como medio para reclamar el cobro de derechos de créditos. Además, implica unos costes más elevados que el proceso monitorio judicial.

- X.** No cabe duda de que estamos ante un proceso especial en prácticamente todos sus aspectos técnicos y formales; ya que la pasividad o la falta de respuesta voluntaria del deudor suponen una excepción a la regla general de “*quien nada dice, no se allana ni se opond*”, ya que esta inactividad del deudor es la que otorga al acreedor un título ejecutivo.

- XI.** La importancia del título ejecutivo en el proceso monitorio es esencial, puesto que gracias al proceso monitorio se ha logrado que cuando el deudor sea insolvente en el momento del requerirle para el pago de la deuda, el título ejecutivo siga vigente cuando el deudor pueda entrar en mejor fortuna y ahí sea posible cobrar el crédito.

BIBLIOGRAFÍA

BAÑÓN GONZÁLEZ, J.L., “Ámbito del proceso monitorio. Casos en que procede”, *Estudios Jurídicos*, núm. 7, 2001, págs. 598-605.

BERMÚDEZ REQUENA, J.M., *Proceso Monitorio: Evolución Legislativa, Doctrinal y Jurisprudencial*, Juruá, Lisboa, 2017.

CASADO RODRÍGUEZ E. P., “Sobre el Novedoso Juicio Monitorio Notarial”, *Revista Jurídica la Ley*, núm. 8269, 2016, págs. 5-7.

CORREA DELCASSO, J.P., “El Proceso Monitorio en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista Xurídica Galega*, núm. 26, 2000, págs. 271-272.

GARBERÍ LLOBEGRAT, J., *El Proceso Monitorio en La Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, Barcelona, 2015.

GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Derecho Procesal Civil: Procesos Declarativos y Procesos de Ejecución*, Bosch, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2014.

GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil II. Los Procesos Especiales*, Castillo de Luna Ediciones Jurídicas, Madrid, 2010.

GÓMEZ MARTÍNEZ, C., “El juicio monitorio en la nueva LEC, un cambio cultural?”, *Teoría/Práctica de la Jurisdicción*, núm. 38, 2000, págs. 67-72.

GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., *Aspectos jurídicos y dogmáticos del juicio ejecutivo y del proceso monitorio en España*, Estudios de Derecho Procesal, Pamplona, 1974.

HERRERO PEREZAGUA, J.F., “Cinco Preguntas sobre la Transformación del Monitorio”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, págs. 11-12.

LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio, Colección Ley de Enjuiciamiento Civil 2000*, La Ley, Madrid, 2000.

MARTÍN JIMÉNEZ, C.M., *Teoría y práctica del proceso monitorio*, Lex Nova, Valladolid, 2013.

MANTILLA DE LOS RÍOS VERGARA, C., *El Proceso Monitorio*, Bosch, Madrid, 2002.

MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

NIEVA FENOLL, J., *Derecho Procesal II. Proceso Civil*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2015.

ORRIOL GARCÍA, S. “El lastimoso juicio verbal “, *Diario La Ley*, núm. 8746, 2016, págs. 5-7.

ORTELLS RAMOS, M./BONET NAVARRO, J., /MARTÍN PASTOR, J., /CUCARELLA GALIANA, L.A., / BELLIDO PENADÉS, R., /MASCARELL NAVARRO, M.J., /CÁMARA RUIZ, J., /JUAN SÁNCHEZ, R., /ARMENGOT VILAPLANA A., *Derecho Procesal Civil*, Aranzadi, Pamplona, 2020.

QUÍLEZ MORENO, J.M., *El Proceso Monitorio: Estudio Doctrinal, Jurisprudencial y Futura Realidad de la E-Justicia*, La Ley Grupo Wolters Kluwer, Madrid, 2011.

RIZO GÓMEZ, B., *Derecho Procesal Civil Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.

ROCA MARTÍNEZ, J.M., *Tutela Procesal del Crédito*. Universidad de Oviedo, Oviedo, 2003.

SILGUERO ESTAGNAN, J., “El proceso monitorio y el proceso cambiario en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil”, *Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, núm. 6, 2001, págs. 1239-1251.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional:

STC 115/1987, de 7 de julio (ECLI:ES:TC:1987:115)

STC 238/1992, de 17 de diciembre (ECLI:ES:TC:1992:238)

Tribunal Supremo:

STS 330/1983, de 7 de junio (ECLI:ES:TS:1983:1359)

STS 178/2009, de 5 de enero (RJ 2010/410)

ATS 57/2012, de 19 de junio (CENDOJ ROJ 6677/2012)

ATS 182/2016, de 11 de febrero (ECLI:ES:TS:2016:745A)

ATS 979 /2016, 3 noviembre (ECLI:ES:TS:2016:10023A)

STS 882/2018, de 1 de marzo (ECLI:ES:TS:2018:882)

STS 1357/2019, de 28 de marzo (ECLI:ES:TS:2019:1357)

ATS 7/2021, de 12 de enero (ECLI:ES:TS:2021:7)

STS 1951/ 2022, de 18 de mayo (ECLI:ES:TS:2022:1951)

Audiencias Provinciales:

SAP de Zaragoza 28/2010 de 21 de enero (ECLI:ES:APZ:2010:71)

AAP de Barcelona 163/2018, de 9 de julio (ROJ:357/2018)

AAP 24/2020 de Tarragona, de 15 de enero (ECLI:ES:APT:2020:21A)

